

Señores.

CONTRALORÍA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI
DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.
EXPEDIENTE: 1900.27.06.23.1574
ENTIDAD AFECTADA: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI –
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE BIENES Y SERVICIOS
PRESUNTOS RESPONSABLES: CARLOS ALFONSO SALAZAR SARMIENTO
LUZ MILA PAZ OJEDA
HARVY ADOLFO ARANZALEZ
TERCERO VINCULADO: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en el presente proceso en calidad de apoderado general de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** identificada con Nit. 891.700.037-9, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá y sucursal en esta ciudad, conforme se acredita con el certificado de existencia y representación legal que se aporta al plenario. Por medio del presente escrito y de manera respetuosa **PROCEDO A PRONUNCIARME FRENTE AL AUTO DE APERTURA** No. 1900.27.06.24.019 del 06 de febrero de 2024 por medio del cual equivocadamente se vinculó a mi representada en virtud del coaseguro pactado en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 965-87-994000000002, solicitando desde ya sea exonerada de cualquier tipo de responsabilidad que pretenda endilgársele y consecuentemente se proceda a resolver su desvinculación. Todo ello conforme a los argumentos fácticos y jurídicos que se exponen a continuación:

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Objeto de la Investigación Fiscal:

El presente Proceso de Responsabilidad Fiscal tiene por objeto la investigación de presuntas irregularidades en el Contrato No. 4181.010.26.1.282.2022, celebrado entre UNIÓN TEMPORAL ARA-INGE-ALCALDÍA VEHÍCULOS (contratista) y el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI (V) – Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes y Servicios. (contratante) cuyo

objeto consistía en: “*CONTRATAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO (INCLUIDO MANO DE OBRA Y SUMINISTRO DE REPUESTOS) AL PARQUE AUTOMOTOR DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI*”. Lo anterior con fundamento en los hallazgos de la Contraloría General de Santiago de Cali, en actuación denominada “*Auditoria Financiera y de Gestión al Distrito Especial de Santiago de Cali incluye Concejo Distrital, vigencia 2022*”, del 30 de mayo de 2023.

El Contralor General de Santiago de Cali señaló que, en resumen, en la evaluación al contrato 4181.010.26.1.282-2022 y verificado el listado de las intervenciones realizadas en los vehículos, tales como, reparaciones de sistemas de embrague, tren delantero, sistemas de frenos, motor, sistema hidráulico, cambios de llantas, aceites y filtros, sistema de aire acondicionado, llantas, amortiguadores, caja de dirección entre otros, se identificó que existen diferentes órdenes de servicio realizadas en la misma fecha a un mismo vehículo, situación que no debería presentarse ya que, en las mesas de trabajo se determinó que solo se realizaría un ingreso al taller y una orden de servicio por vehículo.

Por lo anterior, consideró que la causa del detrimento patrimonial se debió a una presunta falta de aplicación de los principios de la función administrativa, planeación, continuidad, eficiencia, inobservancia de los principios de la contratación, tales como economía, transparencia y responsabilidad por parte de la entidad contratante a través del ordenar del gasto y supervisor del contrato de mantenimiento por deficiencias en la ejecución y seguimiento del contrato.

Por esta razón, por medio del Auto de Apertura No. 1900.27.06.24.019 del 06 de febrero de 2024, se dio apertura al Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 1900.27.06.23.1574, por el presunto detrimento patrimonial en cuantía de **CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/cte (\$188.801.999)**; ordenándose la vinculación de los siguientes sujetos a título de presuntos responsables:

- **CARLOS ALFONSO SALAZAR SARMIENTO** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.757.339, quien para la época de los hechos fungía como Director Técnico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes y Servicios.
- **LUZ MILA PAZ OJEDA** identificada con cedula de ciudadanía No. 31.984.560, quien se desempeñaba para el momento de los hechos como Técnico Operativo - Supervisora del Contrato - Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes y Servicios.
- **HARVY ADOLFO ARANZALEZ** en calidad de supervisor del contrato No. 4181.010.26.1.282-2022 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes y Servicios.

Con base en lo anterior, la Contraloría avocó conocimiento del asunto con el fin de determinar y establecer la presunta responsabilidad de los sujetos procesales anteriormente mencionados, para también verificar si en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de esta, se ha causado por acción u omisión y en forma dolosa o gravemente culposa, un menoscabo o detrimento al patrimonio del Estado.

Frente a la vinculación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en calidad de tercero civilmente responsable:

La vinculación de mi representada se efectuó con fundamento en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 965-87-994000000002, anexo 8, con vigencia desde el 17 de enero de 2024 hasta el 28 de febrero de 2024, cuyo tomador y asegurado es el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI NIT. 890.399.011-3.

Ahora bien, tal y como se explicará de manera detallada a continuación, la Contraloría conocedora de este proceso incurrió en un yerro al vincular a mi procurada con base en dicha Póliza de Seguro, por cuanto existen una serie de fundamentos fácticos y jurídicos que demuestran indefectiblemente, que la misma no debe ser afectada en el caso concreto. Es por esto, que resulta de suma importancia ponerle de presente al ente investigador, que actualmente nos encontramos en la etapa procesal pertinente e idónea para desvincular a la compañía aseguradora que represento. Razón por la cual, comedida y respetuosamente solicito desde ya, se profiera **AUTO DE ARCHIVO** o en su defecto **LA DESVINCULACIÓN** de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, del proceso de responsabilidad fiscal que actualmente cursa ante su Despacho.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA DEFENSA FRENTE AL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

En términos generales, para que se configure y reconozca la existencia de responsabilidad fiscal en un proceso determinado, es indispensable que en el acervo probatorio queden plenamente acreditados todos y cada uno de los elementos constitutivos de la misma, esto es, una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible al gestor fiscal, un daño patrimonial del Estado y un nexo causal entre los elementos previamente expuestos. En efecto, lo anterior ha sido establecido por la regulación colombiana, específicamente por el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, el cual es claro al establecer lo siguiente:

“ARTICULO 5º. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal*
- Un daño patrimonial al Estado.*

- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.”

Al respecto, frente a los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, el Consejo de Estado mediante sentencia del 22 de febrero de 2018, expediente 2108483, C.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro, se ha manifestado en los mismos términos que se han venido desarrollando, como a continuación se expone:

“Para que pueda proferirse decisión declarando la responsabilidad fiscal es menester que en el procedimiento concurren tres características: (i) Un elemento objetivo consistente en que exista prueba que acredite con certeza, de un lado la existencia del daño al patrimonio público, y, de otro, su cuantificación. (ii) Un elemento subjetivo que evalúa la actuación del gestor fiscal y que implica que aquel haya actuado al menos con culpa. (iii) Un elemento de relación de causalidad, según el cual debe acreditarse que el daño al patrimonio sea consecuencia del actuar del gestor fiscal.”

En este sentido, a continuación, se presentarán las razones por las cuales en el caso bajo estudio no se encuentran demostrados, siquiera sumariamente, la configuración de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, en particular el daño patrimonial al Estado y el dolo o culpa grave en la conducta del gestor fiscal. En consecuencia, el honorable despacho no tendrá una alternativa diferente que archivar el proceso de responsabilidad fiscal que nos ocupa.

1. CADUCÓ EL TÉRMINO PARA PROFERIR AUTO DE IMPUTACIÓN, POR LO QUE DEBERÁ ARCHIVARSE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN.

A lo largo de la investigación realizada por el ente fiscal, se prevé la aparente existencia de un detrimento patrimonial configurado por las presuntas irregularidades en que incurrieron los servidores públicos vinculados, durante la celebración y ejecución del Contrato No. 4181.010.26.1.282.2022, determinadas por el equipo auditor de la Contraloría General de Santiago de Cali, situación por la cual se dio apertura al proceso de responsabilidad fiscal mediante auto No. 1900.27.06.24.019 del 06 de febrero de 2024. Sin embargo, caducó el término para proferir auto de imputación, toda vez que de acuerdo a lo señalado en los artículos 45 y 46 de la Ley 610 de 2000, el ente de control cuenta con el termino de tres (3) meses prorrogables hasta dos (2) meses más para proceder a dictar auto de archivo o auto de imputación fiscal. Situación que no ocurrió en el caso concreto, pues hasta la fecha el ente de control lleva más de siete (07) meses sin proferir auto de imputación, por lo que claramente caducó el término para proferir auto de imputación, y su consecuencia jurídica es archivar la presente investigación fiscal.

Al respecto, no debe perderse de vista que el fundamento para la previsión legal de estos términos relacionados de caducidad deriva de la aplicación de la seguridad jurídica, toda vez que

“ningún beneficio representa para la sociedad que, como se anticipó, las relaciones jurídicas se mantengan insolubles, eterna o indefinidamente”¹

Ahora bien, en forma específica al fenómeno de caducidad, la Corte Constitucional en sentencia C- 250 de 2011, estableció que *“la caducidad es el límite temporal de orden público que no se puede renunciar y que debe ser declarado por el juez oficiosamente”*.

De acuerdo con lo señalado en los artículos 45 y 46 de la Ley 610 de 2000, el ente de control cuenta con tres (3) meses prorrogables hasta dos (2) meses más para proceder a dictar auto de archivo o auto de imputación fiscal. Tal y como lo prevé las disposiciones señaladas anteriormente:

“Artículo 45. Término. **El término para adelantar estas diligencias será de tres (3) meses, prorrogables hasta por dos (2) meses más, cuando las circunstancias lo ameriten, mediante auto debidamente motivado.**

Artículo 46. Decisión. **Vencido el término anterior, se procederá al archivo del proceso o a dictar auto de imputación de responsabilidad fiscal,** mediante providencia motivada, según sea el caso.” (Negrilla y subrayada por fuera del texto original)

De acuerdo con lo señalado anteriormente, el ente de control contaba con cinco (5) meses a partir del auto de apertura para proferir auto de archivo o auto de imputación, situación que no ocurrió en el caso en concreto, toda vez que hasta la fecha han transcurrido más de siete (7) meses sin que se proferiera auto de imputación, por lo tanto, es evidente que caducó el término para proferir auto de imputación. Lo anterior, debido a que el Auto No. 1900.27.06.24.019, mediante el cual se dio apertura al proceso de responsabilidad fiscal data del **06 de febrero 2024**, por lo que el termino con que contaba el ente fiscal para proferir el auto de imputación vencía el **07 de julio de 2024**, sin embargo, hasta la fecha no se ha proferido y notificado el aludido auto de imputación.

En este orden de ideas, se debe tener en cuenta que, resulta jurídicamente improcedente continuar con el proceso de responsabilidad fiscal respecto de los hechos ocurridos en el año 2022, por cuanto se reúnen los presupuestos para su archivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000. Veamos:

“ARTICULO 47. AUTO DE ARCHIVO. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 4690. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo. Junio 29 de 2007.”

resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma". (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

En este sentido, debiéndose archivar el proceso de responsabilidad fiscal mediante el cual se estudian los hechos aquí investigados, resulta procedente concluir que no es válido afectar ningún amparo que hubiere sido otorgado respecto de los hechos que aquí se debaten.

En conclusión, deberá tenerse como probado este reparo, teniendo en cuenta que en el caso en concreto se ha configurado el fenómeno de la caducidad para proferir auto de imputación y, en consecuencia, es procedente dar trámite al archivo del presente proceso de responsabilidad fiscal.

2. EN EL PRESENTE CASO NO SE REÚNEN LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL – INEXISTENCIA DE DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO.

Es pertinente precisar a este despacho que de conformidad con el análisis realizado al acervo probatorio que obra en el expediente, no se evidencia la configuración de un daño patrimonial al Estado con ocasión al actuar de los presuntos responsables fiscales. Lo anterior, si se tiene en cuenta que, i) las órdenes de servicio que menciona el ente de control, hacen referencia a cotizaciones presentadas por el contratista, lo que implica que las mismas son estimaciones de servicios y, por lo tanto, no generan registros contables, ii) la situación detectada por el ente de control, se fundamenta en la herramienta de trabajo interna de la persona que brinda apoyo a la supervisión del contrato, que por ser de manejo interno, contempla información que la Unidad considera relevante para su control interno, y es en este sentido, que no es procedente que el ente de control base la observación en la interpretación de dicha herramienta interna y no en el análisis de las fechas y valores contemplados en las cotizaciones de las órdenes de servicio suministradas en conjunto con las facturas, pues las fechas que expone el órgano de control como coincidentes, tal como lo exponen los registros, obedecen a actividades diferentes en cada uno de los servicios de mantenimiento. En consecuencia, son pagos acordes a los servicios suministrados, advirtiéndose de este modo que la tesis acogida por la Contraloría para dar apertura al presente proceso de responsabilidad fiscal se erige sobre una interpretación errónea.

Tal y como se expuso anteriormente, para que se configure la responsabilidad fiscal es imperativo que en el plenario se encuentre suficientemente acreditado un daño patrimonial al Estado. En este sentido, vale la pena analizar la sentencia C-340 de 2007, en la cual se explicó que, a diferencia del proceso disciplinario en donde el daño es extrapatrimonial y no susceptible de valoración económica, en la responsabilidad fiscal el perjuicio debe ser cierto y de contenido eminentemente patrimonial. El tenor literal del mencionado fallo es el siguiente:

“b. La responsabilidad que se declara a través de dicho proceso es esencialmente administrativa, porque juzga la conducta de quienes están a cargo de la gestión fiscal, pero es, también, patrimonial, porque se orienta a obtener el resarcimiento del daño causado por la gestión fiscal irregular, mediante el pago de una indemnización pecuniaria, que compensa el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

*c. Como consecuencia de lo anterior, **la responsabilidad fiscal** no tiene un carácter sancionatorio -ni penal, ni administrativo-, sino que su naturaleza **es meramente reparatoria**. Por consiguiente, la responsabilidad fiscal es independiente y autónoma, distinta de las responsabilidades penal o disciplinaria que puedan establecerse por la comisión de los hechos que dan lugar a ella.*

*Sobre este particular, la Corte, en la Sentencia C-661 de 2000, al referirse a la distinta naturaleza del daño en la responsabilidad disciplinaria y en la fiscal, puntualizó que mientras que el daño en la responsabilidad disciplinaria es extrapatrimonial y no susceptible de valoración económica, **el daño en la responsabilidad fiscal es patrimonial**. En consecuencia, señaló la Corte, “... el proceso disciplinario tiene un carácter sancionatorio, pues busca garantizar la correcta marcha y el buen nombre de la cosa pública, por lo que juzga el comportamiento de los servidores públicos ‘frente a normas administrativas de carácter ético destinadas a proteger la eficiencia, eficacia y moralidad de la administración pública’”, al paso que “... **el proceso fiscal tiene una finalidad resarcitoria, toda vez que ‘el órgano fiscal vigila la administración y el manejo de los fondos o bienes públicos**, para lo cual puede iniciar procesos fiscales en donde busca el resarcimiento por el detrimento patrimonial que una conducta o una omisión del servidor público o de un particular haya ocasionado al Estado”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).²*

En efecto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado se ha pronunciado en los mismos términos, al establecer que para que sea procedente la declaratoria de responsabilidad fiscal, definitivamente debe existir un daño patrimonial sufrido por parte del Estado. No obstante, no cualquier tipo de daño es susceptible de ser resarcido en un proceso fiscal, sino solo aquél que se encuentre debidamente acreditado y que además, se predique respecto de una entidad u organismo estatal en concreto. Lo previamente explicado fue analizado tal y como se expone a continuación:

*“La responsabilidad fiscal estará integrada por una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño patrimonial al Estado y un nexo entre los dos elementos anteriores. **El daño patrimonial es toda disminución de los recursos del estado**, que cuando es causada por la conducta dolosa o gravemente culposa de un gestor fiscal, genera responsabilidad fiscal. En este orden de ideas, todo daño patrimonial, en última instancia, siempre afectará el patrimonio estatal en abstracto.*

² Sentencia C-340 de 2007.

*Sin embargo, cuando se detecta un daño patrimonial en un organismo o entidad, el ente de control debe investigarlo y establecer la responsabilidad fiscal del servidor público frente a los recursos asignados a esa entidad u organismo, pues fueron solamente éstos los que estuvieron bajo su manejo y administración. **Es decir, que el daño por el cual responde, se contrae al patrimonio de una entidad u organismo particular y concreto**".³ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

En otras palabras, para que sea jurídicamente viable la declaratoria de responsabilidad fiscal en un proceso determinado, es esencial que el daño patrimonial al Estado se encuentre debidamente acreditado en el expediente. No obstante, del material demostrativo allegado al plenario, se observa que no se ha producido ningún daño patrimonial al Estado en este caso. En este orden de ideas, se debe tomar en consideración que en el caso objeto de estudio no se configura una responsabilidad patrimonial de los vinculados, por cuanto los recursos de la Entidad se destinaron al cumplimiento de la orden de compra y factura de venta objeto de reproche, como se puede dilucidar de las piezas allegadas al plenario. En ese sentido, los dineros que la Contraloría tiene como detrimento del erario no se perdieron ni fueron destinados de forma indebida por los implicados, por el contrario, fueron utilizados con el fin de cumplir un propósito lícito.

En este orden de ideas, se debe tomar en consideración que en el caso objeto de estudio no se configura una responsabilidad patrimonial de los funcionarios públicos vinculados al presente proceso de responsabilidad fiscal, en cuanto los recursos de la entidad se destinaron para la ejecución efectiva del Contrato No. 4181.010.26.1.282.2022, de acuerdo a las necesidades de mantenimiento que presentaban los vehículos de la entidad, por lo cual se encuentra debidamente justificado el pago de órdenes de servicio a satisfacción.

Ahora bien, el ente de control señala que: *"se identificó que existen diferentes órdenes de servicio realizadas en la misma fecha a un vehículo" y "En el cuadro se tiene que las filas en blanco equivalen al primer ingreso a mantenimiento de los automotores según se indica con placa, fecha de ingreso, fecha de salida, valor de los repuestos y valor autorizado. En las filas de color se evidencia un nuevo ingreso del mismo automotor que coincide con días en que los vehículos aún están en un mantenimiento, sin que se haya autorizado y registrado su salida".* Al respecto vale precisar que, las órdenes de servicio hacen referencia a cotizaciones presentadas por el contratista, lo que implica que las mismas son estimaciones de servicios y, por lo tanto, no generan registros contables. Así mismo, se observa que la situación detectada por el ente de control, se fundamenta en la herramienta de trabajo interna de la persona que brinda apoyo a la supervisión del contrato, la cual consiste en un archivo en Excel que por ser de manejo interno, contempla información que la Unidad considera relevante para su control interno, tales como fechas de ingreso, entendiendo esta como el momento en que se inicia la prestación de un servicio determinado; fecha de entrega, entendiendo esta como la fecha en que se realiza el

³ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Providencia del 15 de noviembre de 2007. Radicado 11001-03-06- 000-2007-00077-00(1852). C.P. Gustavo Aponte Santos.

mantenimiento; valores de los repuestos y valores autorizados de los automotores. En este sentido, no es procedente que el ente de control base la condición de la observación en la interpretación de dicha herramienta interna y no en el análisis de las fechas y valores contemplados en las cotizaciones de las órdenes de servicio suministradas en conjunto con las facturas, resultando ostensible que las fechas que expone el órgano de control como coincidentes, tal como lo exponen los registros, obedecen a actividades diferentes en cada uno de los servicios de mantenimiento. En consecuencia, son pagos acordes a los servicios suministrados.

No debe entender el ente de control que cuando el Excel señala “fecha de ingreso” y “fecha de salida”, corresponda materialmente a las fechas de ingreso y de salida del vehículo del taller, sino que tal como se ha expuesto anteriormente, corresponde a las fechas de control para la prestación del servicio, pues en muchas ocasiones se detectan nuevos servicios de mantenimiento, una vez el vehículo ha ingresado al taller.

Adicionalmente, se indicó por parte el ente de control que *“la situación no debería presentarse ya que, según respuesta dada en mesa de trabajo, solo se realiza un ingreso al taller y una orden de servicio por moto. En el caso de presentarse nuevas cotizaciones, se debe anular las anteriores dejando solo la última como válida”*; teniendo en cuenta que el reproche se fundamenta en lo indicado en la mesa de trabajo, se considera indispensable resaltar que tal como lo indica el Procedimiento de la Auditoría Financiera y de Gestión, esta consiste en un espacio de diálogo y análisis que se desarrolla durante el proceso auditor, para compartir conocimiento e información, interactuar y compartir técnicas y experiencias y mejorar los canales de comunicación. En este sentido, al basarse la condición en una expresión realizada por parte del auditado durante la mesa de trabajo y no a partir del análisis de la información documental suministrada, no sólo se desestima la naturaleza de esta al convertirla en el fundamento técnico para la presunta irregularidad, sino que al ser utilizada en contra del auditado, se configura como una auto-incriminación al desconocerse que en dichos espacios pueden presentarse exposiciones en las que el personal entrevistado omita, confunda o no sea preciso en algunos elementos. Así las cosas, sólo bastaba cotejar los registros del ejercicio de supervisión del contrato con lo expuesto por la persona que otorgó la información en la mesa de trabajo, para precisar que no hay lugar a configurarse ninguna especie de responsabilidad fiscal.

En igual sentido, se aclara que de acuerdo a lo informado por el auditado, el formato de orden de servicio contiene diferentes ítems, tales como: “Descripción mano de obra”, “cantidad”, “Valor Unitario”, “Valor total”, “Observaciones”, “Autoriza”, “Valor Autorizado”, por lo que durante la ejecución del contrato en mención, en caso de no autorizarse algún servicio, en el mismo formato de cotización de orden de servicio se rechaza el servicio, pues no se consideró pertinente expedir nuevas cotizaciones por cada ítem no aprobado, ya que en la misma queda la trazabilidad de cada valor autorizado y ello guarda coherencia con las facturas que se pagan y sí generan registros contables.

Advirtiéndose de este modo que la tesis acogida por la Contraloría para dar apertura al presente proceso de responsabilidad fiscal se erige sobre una interpretación errónea.

En ese orden, ante la inexistencia de un daño patrimonial causado en contra del Estado, es jurídicamente improcedente la declaratoria de responsabilidad fiscal, por lo que consecuentemente, el Despacho imperativamente tendrá que archivar el proceso bajo análisis. Lo anterior, siguiendo lo consagrado en el artículo 47 de la ley 610 de 2000 el cual explica:

“ARTICULO 47. AUTO DE ARCHIVO. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.”

De esta forma, resulta conducente el archivo de la acción y el archivo del proceso de responsabilidad fiscal No. 1900.27.06.23.1574.

3. EN EL PRESENTE CASO NO SE REÚNEN LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL POR INEXISTENCIA DE CULPA GRAVE Y/O DOLO EN CABEZA DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES.

Es menester acotar que, ninguno de los elementos de prueba allegados al expediente permite evidenciar que se haya causado por acción u omisión de los presuntos responsables, un menoscabo o detrimento al patrimonio del Estado. En efecto, no se observa ni mucho menos se demuestra, que lo endilgado por la Contraloría con respecto al presunto detrimento patrimonial, sea como consecuencia de un actuar doloso o gravemente culposos en cabeza de los presuntos responsables fiscales.

Es de suma importancia ponerle de presente al Despacho que, en cuanto a la conducta dolosa o culposa atribuible al gestor fiscal, el grado del elemento culpa no puede ser uno distinto del dolo o de la **culpa grave**. Es decir, para que en un caso se encuentre plenamente acreditado el primero de los elementos de la responsabilidad fiscal, no es suficiente probar la existencia de culpa leve o levísima en el patrón de conducta del gestor, sino que dicho patrón constituya una actuación dolosa o **gravemente** culposa. Lo anterior, ha sido explicado puntualmente por la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-619 de 2002, que declaró inexecutable específicamente el parágrafo segundo del artículo 4 de la Ley 610 de 2000, que fijaba a la culpa leve como requisito de configuración del primer elemento de la responsabilidad. En efecto, el tenor literal de la providencia de la Corte Constitucional que explica que el grado de culpa en la

responsabilidad fiscal es únicamente aquél que demuestre una conducta dolosa o gravemente culposa, es el siguiente:

“6.4. Pero no sólo eso. El Legislador también está limitado por la manera como la Carta ha determinado la naturaleza de la responsabilidad patrimonial de los agentes estatales en otros supuestos. Eso es así, si se repara en el hecho de que la ley no puede concebir un sistema de responsabilidad, como lo es el fiscal, rompiendo la relación de equilibrio que debe existir con aquellos regímenes de responsabilidad cuyos elementos axiológicos han sido señalados y descritos por el constituyente, para el caso, en el inciso 2° del artículo 90 de la Carta. Ello, en el entendido que, según lo dijo la Corte en la citada Sentencia SU-620 de 1996 (M.P. Antonio Barrera Carbonell), la responsabilidad fiscal es tan sólo una "especie de la responsabilidad que en general se puede exigir a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas, por los actos que lesionan el servicio o el patrimonio público.”

6.5. Y es precisamente en ese punto en donde resalta la contrariedad de las expresiones acusadas con el Texto Superior, toda vez que ellas establecen un régimen para la responsabilidad fiscal mucho más estricto que el configurado por el constituyente para la responsabilidad patrimonial que se efectiviza a través de la acción de repetición (C.P. art. 90-2), pues en tanto que esta última remite al dolo o a la culpa grave del actor, en aquella el legislador desborda ese ámbito de responsabilidad y remite a la culpa leve. Así, mientras un agente estatal que no cumple gestión fiscal tiene la garantía y el convencimiento invencible de que su conducta leve o levísima nunca le generará responsabilidad patrimonial, en tanto ella por expresa disposición constitucional se limita sólo a los supuestos de dolo o culpa grave, el agente estatal que ha sido declarado responsable fiscalmente, de acuerdo con los apartes de las disposiciones demandadas, sabe que puede ser objeto de imputación no sólo por dolo o culpa grave, como en el caso de aquellos, sino también por culpa leve.

6.6. Para la Corte, ese tratamiento vulnera el artículo 13 de la Carta pues configura un régimen de responsabilidad patrimonial en el ámbito fiscal que parte de un fundamento diferente y mucho más gravoso que el previsto por el constituyente para la responsabilidad patrimonial que se efectiviza a través de la acción de repetición. Esos dos regímenes de responsabilidad deben partir de un fundamento de imputación proporcional pues, al fin de cuentas, de lo que se trata es de resarcir el daño causado al Estado. En el caso de la responsabilidad patrimonial, a través de la producción de un daño antijurídico que la persona no estaba en la obligación de soportar y que generó una condena contra él, y, en el caso de la responsabilidad fiscal, como consecuencia del irregular desenvolvimiento de la gestión fiscal que se tenía a cargo.

(...)

6.10. En relación con esto último, valga destacar que la Corte, primero en la Sentencia C-046 de 1994 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) y luego en la Sentencia T-973 de 1999

(M.P. Alvaro Tafur Galvis), advirtiendo el vacío legislativo dejado por la Ley 42 de 1993 - relativa a la organización del sistema de control fiscal financiero-, ya se había ocupado de reconocer el alto grado de afinidad temática existente entre la responsabilidad patrimonial y la responsabilidad fiscal, al establecer que a esta última le era aplicable el mismo término de caducidad fijado por el Código Contencioso Administrativo para la acción de reparación directa (C.C.A. art. 136-78). En efecto, recogiendo el criterio sentado en la providencia inicialmente citada, dijo la Corporación en la Sentencia T-973 de 1999, lo siguiente:

"El código contencioso administrativo establece en su artículo 136, subrogado por el artículo 44 de la ley 446 de 1998, los términos de caducidad de las acciones, que para el caso de la acción de reparación directa, se fija en dos años contados a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa. Y es este mismo término el que, por la remisión expresa que hace el artículo 89 de la ley 42 de 1993 a las normas del código contencioso administrativo, y dada la concordancia y afinidad que tiene con la acción de reparación directa, se aplica para el proceso de responsabilidad fiscal".

6.11. En consecuencia, queda pues superada aquella percepción equivocada, de que el daño patrimonial que le pueden causar al Estado los agentes que no cumplen función fiscal tiene tal grado de diferenciación con el perjuicio que le pueden causar los fiscalmente responsables, que justifica o admite respecto de los segundos un tratamiento de imputación mayor. **Por el contrario, visto el problema desde una óptica estrictamente constitucional, lo que se advierte es que la diferencia de trato que plantean las normas acusadas resulta altamente discriminatoria, en cuanto aquella se aplica a sujetos y tipos de responsabilidad que, por sus características y fines políticos, se encuentran en un mismo plano de igualdad material. En esta medida, el grado de culpa leve a que hacen referencia expresa los artículos 4º parágrafo 2º y 53 de la Ley 610 de 2000 es inconstitucional y será declarado inexecutable en la parte resolutive de esta Sentencia.**⁴ (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

En otras palabras, la Corte Constitucional fue completamente clara en su sentencia al establecer que el primero de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal única y exclusivamente se cumplirá en el evento que el patrón de conducta del gestor fiscal sea aquél que se enmarque dentro del dolo o de la culpa grave. Lo anterior, a su vez genera indefectiblemente que para que pueda predicarse la responsabilidad fiscal respecto de determinada persona, es necesario demostrar que su actuación fue realizada de forma gravemente culposa o indiscutiblemente dolosa. Por supuesto, este planteamiento correlativamente impide declarar la responsabilidad fiscal en aquellos eventos en los cuales la actuación del gestor fiscal se enmarque únicamente dentro de la culpa leve o levísima.

Señalado lo anterior, resulta de gran importancia examinar si la actuación de los presuntos responsables:

⁴ Corte Constitucional, C-619-2002, MP. Rodrigo Escobar Gil y Jaime Córdoba Triviño.

- **CARLOS ALFONSO SALAZAR SARMIENTO** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.757.339, quien para el momento de los hechos fungía como director técnico Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes y Servicios
- **LUZ MILA PAZ OJEDA** identificada con cedula de ciudadanía No. 31.984.560, quien se desempeñaba para el momento de los hechos como Técnico Operativo - Supervisora del contrato - Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes y Servicios.
- **HARVY ADOLFO ARANZALEZ** en calidad de supervisor del contrato No. 4181.010.26.1.282-2022 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes y Servicios.

Puede ser catalogada como una conducta dolosa o gravemente culposa, a la luz de los elementos probatorios que obran en el plenario. En este sentido, se deben iniciar abordando los conceptos de culpa grave y dolo, que por mandado del artículo 63 del Código Civil, son conceptos que deben asimilarse cuando se realizan análisis de responsabilidad.

Afirma el órgano de control que hubo *“inobservancia de los principios de la contratación pública en el artículo 23 de la Ley 80 de 1993, de economía transparencia y responsabilidad”*, sin evidenciarse a lo largo de los argumentos expuestos por el órgano, como con la celebración del contrato, se atentó o amenazó la vulneración de tal principio, pues a lo largo de los 20 numerales y sus párrafos que lo componen, versan sobre cómo no retrasar la celebración del contrato y no poner escabroso la selección del contratista y como la entidad estatal debe actuar con diligencia en la celebración del contrato y la prontitud de acción sobre las situaciones que se presenten durante la ejecución contractual.

El principio de transparencia al encontrarse intrínsecamente ligado a los principios de igualdad, imparcialidad y publicidad consiste en el deber de dar a conocer a los interesados las decisiones que se adopten de forma objetiva e imparcial, por lo que no se evidencia coherencia entre este principio y la condición detectada. En cuanto a los principios de planeación, continuidad y eficiencia de que trata la ley 152 de 1994 numerales f, J y k, se resalta que a partir de estos se mide la productividad administrativa y operativa, en relación con el recurso que utiliza y el servicio que se presta por parte de la Entidad, por lo que al no configurarse incrementos o sobrecostos, demoras injustificadas o situaciones similares, no se evidencia la integración de estos con la condición.

Sobre lo señalado respecto a las *“Deficiencias en la ejecución y seguimiento, contrariando a su vez lo establecido en los artículos 82, 83 y 84 de la ley 1474 del 2011”*, tal y como lo manifestó el

auditado, el artículo 82 del criterio no tiene aplicabilidad, en virtud a la naturaleza del contrato, pues no hay lugar a la figura del interventor. Así mismo, no se evidencia en la condición el presunto incumplimiento sobre las obligaciones a cargo del contratista ni se presenta un análisis de las irregularidades detectadas en los informes de supervisión, para afirmar que existen debilidades en dicha labor. Por el contrario, los documentos que se anexan evidencian la correcta ejecución y verificación por parte del supervisor para lograr el cumplimiento del objeto del contrato, por lo tanto, los artículos 83 y 84 de la norma en mención carecen de aplicabilidad al presente caso.

Dicho lo anterior y antes de continuar con el análisis de la normativa, es necesario resaltar que con el material probatorio contenido en el auto que nos ocupa, se puede afirmar que la Contraloría no tiene ninguna prueba útil, conducente ni pertinente para sostener que hubo un detrimento en el patrimonio de la entidad. Estos documentos resultan de vital importancia para hacer un análisis serio, objetivo y responsable de las conductas atribuidas a los supuestos responsables fiscales. En ese sentido, de ellos no se pueden analizar las conductas que presuntamente desembocaron en el detrimento patrimonial, mucho menos se puede afirmar la existencia culpa y mucho menos dolo en cabeza de los investigados. Precisamente, porque lo que denota su actuación es un actuar diligente y ajustado sobre sus deberes.

En este orden de ideas, el artículo 63 del Código Civil define la culpa grave de la siguiente forma:

*“ARTICULO 63. <CULPA Y DOLO>. La ley distingue tres especies de culpa o descuido. Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, **es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios**. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.”* (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Frente al particular, la Corte Suprema de Justicia definió el concepto de culpa grave, tal y como se evidencia a continuación:

*“Con esa orientación es que autorizados doctrinantes han precisado que la culpa grave comporta **‘una negligencia, imprudencia o impericia extremas, no prever o comprender lo que todos prevén o comprenden, omitir los cuidados más elementales, descuidar la diligencia más pueril, ignorar los conocimientos más comunes’** (Mosset Iturraspe J., Responsabilidad por daños, T. I., Ediar, Buenos Aires, 1971, pág.89; citado por Stiglitz Rubén S., Derecho de Seguros, T.I., Abeledo – Perrot, Buenos Aires, 1998, pág.228).”⁵* (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En resumen, la culpa grave es un concepto jurídico que puede identificarse con todos aquellos comportamientos supremamente negligentes que son llevados a cabo por parte de las personas

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 31 de julio de 2014. Mp. Ruth Marina Díaz Rueda. Exp. 11001-3103-015-2008-00102-01.

más descuidadas. Ahora, en lo que respecta al dolo, nuevamente se debe abordar el ya analizado artículo 63 del C.C. el cual explica:

“ARTICULO 63. <CULPA Y DOLO>. La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

***El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro**”.* (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Frente al particular, la Corte Suprema de Justicia definió el concepto de dolo, tal y como se evidencia a continuación:

*“[l]as voces utilizadas por la ley (Art. 63 C.C.) para definir el dolo concuerdan con la noción doctrinaria que lo sitúa y destaca en cualquier pretensión de alcanzar un resultado contrario al derecho, **caracterizada por la conciencia de quebrantar una obligación o de vulnerar un interés jurídico ajeno; el dolo se constituye pues, por la intención maliciosa** (...)”*⁶ (subrayado y negrilla fuera del texto original).

En otras palabras, para endilgarle responsabilidad fiscal a los sujetos previamente identificados, es indispensable que, utilizando los elementos probatorios conducentes, pertinentes y útiles, se acredite indefectiblemente un patrón de conducta supremamente negligente que se asimile al de las personas más descuidadas, o a la intención positiva de causar un menoscabo al patrimonio público.

Ahora bien, al analizar el acervo probatorio que obra en el plenario, resulta fundamental ponerle de presente al despacho que ninguna de las pruebas que han sido allegadas permiten acreditar una conducta dolosa o gravemente culposa en cabeza de los presuntos responsables. Por el contrario, de la totalidad de los elementos probatorios que obran en el expediente se logra vislumbrar que los servidores públicos vinculados obraron de manera diligente, toda vez que durante la ejecución del contrato ejecutaron debidamente las acciones de control y seguimiento a las órdenes de servicio y su actuación fue oportuna frente a las necesidades de mantenimiento de los vehículos de la entidad.

De este modo, en ningún escenario la conducta de estas personas puede ser catalogada como una actuación negligente que se asimile al de las personas más descuidadas (gravemente culposa), o con una intención positiva y maliciosa de causar un daño al patrimonio público (dolosa), toda vez que existen elementos probatorios, conducentes, pertinentes y útiles que sin duda alguna acreditan una preocupación por cumplir con sus funciones. De suerte que, al no existir prueba fehaciente del elemento que aquí se discute, corresponderá al ente de control declarar su inexistencia y proceder con el archivo del trámite. A su vez y solo de forma reiterativa, no existen pruebas idóneas dentro del plenario que pudieran acreditar la culpa grave o el dolo.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 5 de julio de 2012. Mp Fernando Giraldo Gutiérrez, EXP 0500131030082005- 00425-01

Como sustento de lo anterior, se reitera que los dineros que la Contraloría alega se tienen como detrimento del erario no se perdieron ni fueron destinados de forma indebida por los implicados, por el contrario, fueron utilizados con el fin de cumplir un propósito.

De otro lado y antes de concluir, vale la pena traer a colación la disposición contemplada en el artículo 118 de la Ley 1474 de 2011, que respecto de la posibilidad excepcional de la presunción de culpa y dolo establece lo siguiente, lo cual confirma que en este caso no es aplicable tal presunción:

“ARTÍCULO 118. DETERMINACIÓN DE LA CULPABILIDAD EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL. *El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave. Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con dolo cuando por los mismos hechos haya sido condenado penalmente o sancionado disciplinariamente por la comisión de un delito o una falta disciplinaria imputados a ese título.*

Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con culpa grave en los siguientes eventos:

a) Cuando se hayan elaborado pliegos de condiciones o términos de referencia en forma incompleta, ambigua o confusa, que hubieran conducido a interpretaciones o decisiones técnicas que afectaran la integridad patrimonial de la entidad contratante;

b) Cuando haya habido una omisión injustificada del deber de efectuar comparaciones de precios, ya sea mediante estudios o consultas de las condiciones del mercado o cotejo de los ofrecimientos recibidos y se hayan aceptado sin justificación objetiva ofertas que superen los precios del mercado;

c) Cuando se haya omitido el cumplimiento de las obligaciones propias de los contratos de interventoría o de las funciones de supervisión, tales como el adelantamiento de revisiones periódicas de obras, bienes o servicios, de manera que no se establezca la correcta ejecución del objeto contractual o el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad ofrecidas por los contratistas;

d) Cuando se haya incumplido la obligación de asegurar los bienes de la entidad o la de hacer exigibles las pólizas o garantías frente al acaecimiento de los siniestros o el incumplimiento de los contratos;

e) Cuando se haya efectuado el reconocimiento de salarios, prestaciones y demás emolumentos y haberes laborales con violación de las normas que rigen el ejercicio de la función pública o las relaciones laborales.”

Frente a lo anterior, ha de decirse desde ahora que no cabe en este caso la presunción de dolo o culpa grave, ni tampoco hay prueba de esos elementos subjetivos pero esenciales para la

posibilidad de que surja una responsabilidad fiscal. En este orden de cosas, claro resulta que ante la inexistencia de cualquier elemento probatorio que dé cuenta de una condena penal o sanción disciplinaria impuesta a los presuntos responsables por los hechos materia de investigación, por ningún motivo, se hace presumible el elemento que aquí se estudia. Lo mismo ocurre con las causales que presuponen un actuar culposos, pues lo cierto es que en ninguna de ellas se enmarca lo ocurrido en el *sub judice*.

Consecuentemente, luego de haber analizado la totalidad de las pruebas que obran en el expediente, es claro que de ninguna manera puede endilgarse una actuación dolosa o gravemente culposa a los investigados. Sin embargo, si por alguna razón el despacho llega a considerar que su actuación contiene elementos subjetivos que comportan la culpa, resulta fundamental que tenga en cuenta, que aún en ese improbable evento, dicho elemento de ninguna forma puede ser catalogado como gravemente culposos o doloso. En consecuencia, al faltar el elemento de la culpa grave y/o dolo en el patrón de conducta de los implicados, es jurídicamente improcedente una declaratoria de responsabilidad fiscal de esta naturaleza.

Concluyendo, ante la inexistencia de una conducta dolosa o gravemente culposa en cabeza de los presuntos responsables, automáticamente se desvirtúa la posibilidad de estatuir un nexo de causalidad entre lo endilgado y el supuesto detrimento. De suerte que no concurren los elementos para que se estructure la responsabilidad fiscal perseguida, por lo cual resulta jurídicamente improcedente continuar con este proceso, no quedando otro camino que archivarlo.

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA DEFENSA FRENTE A LA VINCULACIÓN DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

Antes de referirme a las razones por las cuales la Contraloría debe desvincular a mi representada en calidad de tercero civilmente responsable, es pertinente precisar que, al momento de proferirse el auto por medio del cual se ordenó la vinculación de la compañía de seguros que represento, se omitió efectuar el estudio de las condiciones particulares y generales de los contratos de seguro. En efecto, el operador fiscal no tuvo en cuenta que la póliza incorporada en el expediente no goza de ningún tipo de cobertura, lo cual indudablemente contraviene el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, el cual dispone:

“Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella.”

Sobre el particular, se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado, Sección Primera, Consejera Ponente: María Claudia Rojas Lasso, radicación No. 25000-23-24-000-2002-00907- 01, al señalar:

*“El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o el bien amparados por una póliza. **Es decir, la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado**, en estos casos la afectación de patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario **la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas**.”*
(Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En ese contexto, la vinculación del garante se encuentra circunscrita al riesgo amparado, pues de lo contrario, la norma ya mencionada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no cubiertos por ellas. Ahora, es importante tener en cuenta que para efectuar la vinculación de una compañía de seguros deben considerarse y acatarse las directrices planteadas en el instructivo No. 82113-001199 del 19 de junio de 2002, proferido por la Contraloría General de la Republica. Este instructivo regula y aclara el procedimiento de vinculación del asegurador a los Procesos de Responsabilidad Fiscal a que se refiere el Artículo 44 de la Ley 610 de 2000.

De este modo, en aquel documento se estableció que, antes de vincular a una aseguradora, deben observarse algunos aspectos fundamentales respecto de la naturaleza del vínculo jurídico concretado en el contrato de seguro correspondiente. Por cuanto, de la correcta concepción de esa relación convencional, se puede determinar si se debe o no hacer efectiva la garantía constituida en la póliza. El citado instructivo emitido con base en la Ley 610 de 2000, precisó las condiciones o requisitos para la procedencia de la vinculación de las aseguradoras a los procesos de responsabilidad fiscal, determinando que:

“(…) 2. Cuando se vinculan...-las aseguradoras- se deben observar las siguientes situaciones:

*a) **Verificar la correspondencia entre la causa que genera el detrimento de tipo fiscal y el riesgo amparado**: Por ejemplo: Si se responsabiliza por sobrecostos en un contrato y la póliza cubre únicamente el cumplimiento y calidad del objeto contratado, no hay lugar a vincularla, por cuanto los sobrecostos no son un riesgo amparado y escapan al objeto del seguro.*

*b) **Establecer las condiciones particulares pactadas en el contrato de seguro, tales como vigencia de la póliza, valor asegurado, nombre de los afianzados, existencia***

de un deducible, etc., eso para conocer el alcance de la garantía, toda vez que de estas condiciones se desprenderá la viabilidad de la vinculación de la Compañía aseguradora al proceso.

c) Examinar el fenómeno de la prescripción, que si bien es cierto, por vía del art. 1081 del Código de Comercio, es de dos años la ordinaria y de cinco la extraordinaria (...)" (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Vale la pena mencionar, que este instructivo debe ser interpretado armónicamente con la Circular No 005 proferida por la Contraloría General de la República el 16 de marzo de 2020, la cual fue sumamente clara al puntualizar y exigir el cumplimiento de lo siguiente:

"En aras de brindar mayor claridad frente a la vinculación de las compañías aseguradoras en los procesos de responsabilidad fiscal que adelanta la Contraloría General de la República y como parte de la política de prevención del daño antijurídico que ha adoptado la entidad para el presente año, a continuación se resaltan algunos aspectos que deben ser tenidos en cuenta por los operadores jurídicos, relacionados con la mencionada vinculación de dichas compañías como garantes dentro de los procesos de responsabilidad fiscal:

- Las compañías de seguros no son gestores fiscales, por ende, **su responsabilidad se limita a la asunción de ciertos riesgos en las condiciones previstas en el contrato de seguros**.

- Las obligaciones de la aseguradora tienen límites, entre otros, la suma asegurada, la vigencia, los amparos, las exclusiones, los deducibles, los siniestros, establecidos en el clausulado del contrato de seguros correspondiente.

- De conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, la vinculación como garante de una compañía aseguradora se da, ya sea porque el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recae el objeto del proceso se encuentra amparado por una póliza.

(...)

- Teniendo en cuenta el hecho generador sobre el que recae el proceso de responsabilidad fiscal, el mismo debe contrastarse con los siniestros cubierto por las pólizas de seguros que potencialmente se afectarán y a partir de allí analizar las condiciones generales y particulares del contrato de seguros, la base o modalidad (ocurrencia, descubrimiento, reclamación o "claims made", etc.) de la cobertura del seguro que se pretende afectar y las demás condiciones del contrato, con miras a determinar tempranamente y con absoluta claridad cuál es la póliza llamada a responder (en virtud a la vigencia, el ramo de seguros, etc.).

•Es importante que, además de identificar la modalidad de cobertura, el operador fiscal verifique los demás elementos de la póliza, como su periodo de prescripción, de retroactividad, las exclusiones que establezca, sus amparos, deducible, valor y de ser posible determinar si la misma ya había sido afectada, lo cual puede afectar la suma asegurada.

• El operador fiscal debe identificar con absoluta claridad cuáles son las modalidades de cobertura (descubrimiento, ocurrencia, o reclamación claims made), **así como su vigencia, los periodos de cobertura temporal retroactiva o no de las respectivas pólizas,** y demás condiciones, para determinar cuál de ellas se afectará en curso del proceso de responsabilidad fiscal. En caso de tratarse de la modalidad de seguros de ocurrencia, la póliza a ser afectada debe ser aquella que se encontraba vigente para el momento de acaecimiento del hecho que genere la pérdida del recurso público. Si la modalidad es por descubrimiento, la póliza afectada será la que se encontraba vigente a la fecha en que se tuvo conocimiento del hecho que origine la pérdida o solicitud de indemnización. Y si la modalidad del seguro es por reclamación o "claims made", deberá afectarse la póliza vigente al momento de proferir el auto de apertura o de vinculación de la aseguradora.

• El operador fiscal deberá verificar que no se realice una indebida acumulación de vigencias o de valores asegurados de las pólizas de seguros y en consecuencia la vinculación de la aseguradora se hará con sujeción a la respectiva modalidad prevista en el contrato de seguro.

•El operador fiscal dentro del ejercicio de verificación antes señalado, debe analizar tanto las condiciones generales como particulares en las cuales se determinan las coberturas y exclusiones de la póliza, vinculando únicamente el valor del amparo al que se refiere el hecho investigado.

(...)

Se considera de la mayor importancia que, en lo sucesivo, se realice el estudio temprano, oportuno e integral de todas las pólizas de seguros que puedan llevar a la declaratoria de responsabilidad civil dentro de los procesos de responsabilidad fiscal, con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley 389 de 1997, el Código de Comercio y las cláusulas contractuales de los respectivos contratos de seguros, en armonía con las normas especiales que regulan el proceso de responsabilidad fiscal.^[1] (...) (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Conforme a lo anterior, es claro que la vinculación de la aseguradora debe estar condicionada a la estricta observancia o análisis previo de las pólizas invocadas para efectuar su integración, debiendo sujetarse a las condiciones contractuales del aseguramiento, independientemente del carácter y magnitud de la eventual infracción fiscal. Lo anterior, para determinar si es o no

procedente su vinculación, siempre que no se configure alguna causal de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, ya sea de orden legal o contractual.

En efecto, como lo ha manifestado el Honorable Consejo de Estado, Sección Primera, en el fallo del 18 de marzo de 2010, la vinculación de las compañías de seguros no se efectúa a título de responsable fiscal, sino de tercero civilmente responsable, precisamente en razón a que su participación en el proceso se deriva única y exclusivamente del contrato de seguro y no de algún acto fiscal, o de una conducta suya que pudiera resultar lesiva para el erario. Es por esto, que su responsabilidad se circunscribe a una de tipo civil o contractual, pero no fiscal, debiendo regirse precisamente por lo establecido en el derecho comercial sobre este particular.

En el caso particular, es evidente que el ente de control no efectuó el análisis y estudio de las condiciones pactadas en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 965-87-994000000002, anexo 8, limitándose exclusivamente a enunciar la existencia de esta. Es evidente que, de haberse realizado el respectivo examen, definitivamente la conclusión sería que los hechos objeto de la acción fiscal no se encuentran cubiertos bajo el contrato de seguro documentado en la póliza antes referida.

Dicho lo anterior, se presentarán los argumentos por los cuales se solicita la desvinculación de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, así:

1. LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PÚBLICOS NO. 965-87-994000000002 NO OFRECE COBERTURA MATERIAL RESPECTO DE AQUELLOS CARGOS O FUNCIONARIOS QUE NO SE ENCUENTREN EXPRESAMENTE RELACIONADOS EN LA PÓLIZA.

En el caso sub examine, la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 965-87-994000000002 anexo 8, no ofrece cobertura material frente a los actos o hechos ejecutados por la servidora Pública **Luz Mila Paz Ojeda** en calidad de Técnico Operativo-Supervisora del contrato - Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes y Servicios, ni del señor **Harvy Adolfo Aranzalez** en calidad de supervisor del contrato No. 4181.010.26.1.282-2022 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes y Servicios, en cuanto dichos cargos no se encuentran amparados en la póliza. Por lo tanto, de acreditarse que los hechos presuntamente constitutivos de responsabilidad fiscal son imputables a los servidores Luz Mila Paz Ojeda y Harvy Adolfo Aranzalez, la póliza no ofrece cobertura material y en igual sentido a la aseguradora no le es exigible la obligación indemnizatoria frente al eventual porcentaje de la condena que le correspondiere asumir.

Sobre el particular, se debe señalar que la cobertura de la póliza utilizada como fundamento en la cual se vinculó a mi representada al proceso de responsabilidad fiscal se extiende, con sujeción a las condiciones pactadas en la misma, a amparar al Distrito Especial de Santiago de Cali frente a los perjuicios o detrimentos patrimoniales causados por sus servidores públicos, CUYOS CARGOS SE RELACIONAN EN EL PLIEGO DE CONDICIONES. Así, el amparo otorgado en la póliza se delimitó de la siguiente forma:

“Amparar los perjuicios o detrimentos patrimoniales causados al DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI y/o al Estado, como consecuencia de decisiones de gestión incorrectas, pero no dolosas, adoptadas y/o ejecutadas o inejecutadas, por los **Servidores Públicos** y/o funcionarios con regímenes de responsabilidad similares a los de los servidores públicos, **cuyos cargos se relacionan en el presente Pliego de Condiciones.**” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

A su vez, en el clausulado general de la póliza se delimitó lo que, para efectos de la póliza, se entiende como “Servidor Público”, así:

“14.1 ASEGURADOS: La entidad Tomadora y las personas que, durante la vigencia de esta póliza, **tengan calidad de servidores públicos vinculados en cargos de nómina de la entidad tomadora, siempre que estén indicados en la carátula o anexos de ésta póliza.**” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Es decir, la póliza en cuestión solo ofrece cobertura frente a los perjuicios o detrimento causados por los servidores públicos que se encuentren relacionados en el pliego de condiciones. Por lo cual, quedan excluidos de cobertura aquellos cargos que no se encuentren expresamente relacionados.

Por otra parte, en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 965-87-994000000002 anexo 8, se relacionan los siguientes cargos:

2. Información General

Se acompaña a estas condiciones el formulario de solicitud de seguro de Responsabilidad Civil para Servidores Públicos, donde se relacionan los cargos a asegurar.

Cargos Asegurados: 113 Ver relacion de cargos y formulario de Solicitud.

No. Grupo Cargo

- 1 1 Alcalde de Santiago de Cali
- 2 2 Secretario de Gobierno
- 3 Secretario de Paz y Cultura Ciudadana
- 4 Secretario de Seguridad y Justicia
- 5 Secretario de Gestión del Riesgo, Emergencias y Desastres
- 6 Secretario de Bienestar Social
- 7 Secretario de Salud
- 8 Secretario de Educación
- 9 Secretario de Desarrollo Económico
- 10 Secretario de Desarrollo Territorial y Participación Ciudadana
- 11 Secretario de Cultura
- 12 Secretario de Deporte y Recreación
- 13 Secretario de Movilidad
- 14 Secretario de Infraestructura
- 15 Secretario de Vivienda Social y Hábitat
- 16 Secretario de Turismo
- 17 Director Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Publica
- 18 Director Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional
- 19 Director Departamento Administrativo de Control Interno
- 20 Director Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno
- 21 Director Departamento Administrativo de Hacienda Municipal
- 22 Director Departamento Administrativo de Planeación Municipal
- 23 Director Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente
- 24 Director Departamento Administrativo de Contratación Publica
- 25 Director Departamento Administrativo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
- 26 Director del Proyecto Jarillón
- 27 3 Subsecretario de Prevención y Cultura Ciudadana
- 28 Subsecretario de Derechos Humanos y Construcción de Paz
- 29 Subsecretario de Política y Seguridad
- 30 Subsecretario de Acceso a Servicios de Justicia
- 31 Subsecretario de Inspección, Vigilancia y Control
- 32 Subsecretario para el Conocimiento y la Reducción del Riesgo
- 33 Subsecretario para el Manejo de Desastres
- 34 Subsecretario de Poblaciones y Etnias
- 35 Subsecretario de Atención Integral a Víctimas
- 36 Subsecretario de Primera Infancia
- 37 Subsecretario de Equidad de Género
- 38 Subsecretario de Promoción, Prevención y Producción Social de la Salud
- 39 Subsecretario de Protección de la Salud y Prestación de Servicios
- 40 Subsecretario de Planeación Sectorial
- 41 Subsecretario de Cobertura Educativa
- 42 Subsecretario de Calidad Educativa
- 43 Subsecretario Administrativo y Financiero de la Secretaria de Educación
- 44 Subsecretario de Cadenas de Valor
- 45 Subsecretario de Servicios Productivos y Comercio Colaborativo
- 46 Subsecretario de Promoción y Fortalecimiento de la Participación
- 47 Subsecretario de Territorios de Inclusión y Oportunidades Urbano y Rural
- 48 Subsecretario de Patrimonio, Bibliotecas e Infraestructura Cultural
- 49 Subsecretario de Artes, Creación y Promoción Cultural
- 50 Subsecretario de Fomento
- 51 Subsecretario de Infraestructura Deportiva y Recreativa
- 52 Subsecretario de Movilidad Sostenible y Seguridad Vial
- 53 Subsecretario de Servicios de Movilidad
- 54 Subsecretario de Apoyo Técnico
- 55 Subsecretario de Infraestructura y Mantenimiento Vial
- 56 Subsecretario de Mejoramiento Integral y Legalización
- 57 Subsecretario de Gestión de Suelo y Oferta de Vivienda
- 58 Subdirector de Doctrina y Asuntos Normativos
- 59 Subdirector de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico
- 60 Subdirector de Gestión Organizacional
- 61 Subdirector de Atención al Ciudadano y Acceso a la Información
- 62 Subdirector de Gestión Estratégica del Talento Humano
- 63 Subdirector de Impuestos y Rentas Municipales
- 64 Subdirector de la Oficina Técnica Operativa de Fiscalización y Determinación de Rentas
- 65 Subdirector de Tesorería Municipal
- 66 Subdirector de Catastro Municipal
- 67 Subdirector de Finanzas Publicas
- 68 Subdirector de Planificación del Territorio
- 69 Subdirector de Espacio Público y Ordenamiento Urbanístico
- 70 Subdirector de Desarrollo Integral
- 71 Subdirector de Gestión de Calidad Ambiental
- 72 Subdirector de Gestión Integral de Ecosistemas y Unidad Municipal de Asistencia Técnica
- 73 Subdirector de Abastecimiento Estratégico
- 74 Subdirector de Gestión del Conocimiento y la Innovación
- 75 Subdirector de Tecnología Digital
- 76 Subdirector de Innovación Digital
- 77 Jefe de Oficina Técnica Operativa de Cobro Persuasivo
- 78 Jefe de Oficina Técnica Operativa de Cobro Coactivo
- 79 Jefe de Oficina del Departamento Administrativo de Contratación Publica
- 80 Jefe de Oficina Técnica de Fiscalización y Determinación de Rentas
- 81 Jefe de Oficina de la Secretaría Privada
- 82 Jefe de Oficina de Relaciones y Cooperación
- 83 Jefe de Oficina de Asesora de Transparencia
- 84 Jefe de Oficina de Comunicaciones
- 85 Jefe de Oficina de la Secretaría Paz y Cultura Ciudadana
- 86 Jefe de Oficina de la Secretaría de Seguridad y Justicia
- 87 Jefe de Oficina de la Secretaria de Bienestar Social
- 88 Jefe de Oficina de la Secretaria de Salud
- 89 Jefe de Oficina de la Secretaria de Desarrollo Territorial y Participación Ciudadana
- 90 Jefe de Oficina de la Secretaria de Deporte y Recreación
- 91 Jefe de Oficina de la Secretaria de Movilidad
- 92 Jefe de Oficina de Contravenciones de la Secretaria de Movilidad
- 93 Jefe de Oficina de la Secretaria de Vivienda Social y Hábitat
- 94 Jefe de Oficina del Departamento de Hacienda Municipal
- 95 Jefe de Oficina del Departamento de Planeación Municipal
- 96 Jefe de Oficina del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente
- 97 Jefe de Oficina del Departamento de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

98 Jefe de Oficina de la Secretaria de Cultura
99 Director Técnico de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Municipales
100 Director Técnico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes y Servicios
101 Director Técnico de la Unidad Administrativa Especial de Estudios de Grabación TAKESHIMA
102 Director Técnico de la Unidad Administrativa Especial de Teatro Municipal
103 Director Administrativo de la Corporación Concejo Municipal
104 Director Administrativo de la Personería de Santiago de Cali
105 Director Administrativo de la Contraloría de Santiago de Cali
106 Director Operativo de la Contraloría de Santiago de Cali
107 Presidente del Concejo Municipal de Santiago de Cali
108 Vicepresidente 1 del Concejo Municipal de Santiago de Cali
109 Vicepresidente 2 del Concejo Municipal de Santiago de Cali
110 Secretario General del Concejo Municipal de Santiago de Cali
111 Contador General del Municipio de Santiago de Cali
112 Personero Municipal
113 Contralor General
114 Auxiliar personero municipal

Ahora bien, en el Auto de Apertura No. 1900.27.06.019 del 06 de febrero de 2024 se vinculó como presuntos responsables a los servidores públicos que se relacionan a continuación:

- **CARLOS ALFONSO SALAZAR SARMIENTO** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.757.339, quien para el momento de los hechos fungía como director técnico Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes y Servicios
- **LUZ MILA PAZ OJEDA** identificada con cedula de ciudadanía No. 31.984.560, quien se desempeñaba para el momento de los hechos como Técnico Operativo - Supervisora del contrato - Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes y Servicios.
- **HARVY ADOLFO ARANZALEZ** en calidad de supervisor del contrato No. 4181.010.26.1.282-2022 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes y Servicios.

De acuerdo con lo antes descrito, se observa que, si bien en la póliza se ampara el cargo de Director Técnico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes y Servicios el cual era ocupado por el señor CARLOS ALFONSO SALAZAR SARMIENTO, no obstante, no sucede lo mismo con la servidora pública LUZ MILA PAZ OJEDAD quien se desempeñaba para el momento de los hechos como Técnico Operativo- Supervisora del contrato - Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes y Servicios, ni con el servidor HARVY ADOLFO ARANZALEZ en calidad de supervisor del contrato No. 4181.010.26.1.282-2022 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes y Servicios, ya que los cargos ocupados por estos dos últimos para la época de los hechos, no se encuentran asegurados por el contrato de seguro.

En tal virtud, en el caso remoto de declararse una presunta responsabilidad en cabeza de la servidora pública LUZ MILA PAZ OJEDA quien se desempeñaba como Técnico Operativo- Supervisora del contrato - Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes y Servicios al momento de los hechos, o del servidor HARVY ADOLFO ARANZALEZ en calidad de supervisor del contrato No. 4181.010.26.1.282-2022 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes y Servicios, a la hora de definir la suerte del proceso de responsabilidad fiscal, deberá desestimarse que el porcentaje que a ellos les corresponda asumir por el presunto detrimento, tenga que estar a cargo de la compañía aseguradora, pues es claro que dichos funcionarios no

tiene ninguna relación con la compañía y mucho menos con la póliza, por no estar asegurados en la misma.

Por lo anterior, en el evento de encontrarse probado que el presunto detrimento es imputable a los servidores públicos no relacionados en la póliza o que el mismo solo resulta reprochable directamente al contratista, la póliza No. 965-87-994000000002, no ofrece ningún tipo de cobertura desde el ámbito material y, en tal virtud, no podría hacerse exigible obligación indemnizatoria alguna a la compañía aseguradora que represento.

2. INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA POR CUANTO NO SE REALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO Y AMPARADO EN LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PUBLICOS NO. 965-87-994000000002.

No es exigible la obligación indemnizatoria a cargo de mi prohiada respecto de la Póliza de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 965-87-994000000002, Anexo 8, por cuanto no se ha realizado el riesgo asegurado y amparado en la póliza, esto es, no se encuentran acreditados los requisitos listados en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000 en cabeza de los presuntos responsables. Lo anterior, en concordancia con las condiciones generales y particulares de la póliza en cuestión, que menciona como amparo principal:

*“Amparar los perjuicios o detrimentos patrimoniales causados al Distrito de Santiago de Cali y/o al Estado, como consecuencia de decisiones de gestión incorrectas, pero **no dolosas**, adoptadas y/o ejecutadas o inejecutadas por los **servidores públicos** y/o **funcionarios** con regímenes de responsabilidad similares a los de los servidores públicos, **cuyos cargos se relacionan en el presente pliego de condiciones**”*

En términos generales, para que en un contrato de seguro la parte aseguradora desembolse una indemnización, es necesario que se cumpla la condición eventual de la cual depende esta obligación. Esta condición no es otra cosa que el acaecimiento del riesgo asegurable o el siniestro, en los términos del artículo 1072 del Código de Comercio, según el cual “*se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado*”⁷

A su vez el artículo 1077 del Código de Comercio señala lo siguiente:

ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. *Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.*

⁷ Sobre esta afirmación, el artículo 1054 del Código de Comercio establece: “*Son elementos esenciales del contrato de seguro:*

1. *El interés asegurable;*
2. *El riesgo asegurable;*
3. *La prima o precio del seguro, y*
4. *La obligación condicional del asegurador”.*

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.

Como puede evidenciarse, no basta con que se interponga una reclamación o demanda en contra del asegurado para que la aseguradora se vea obligada al reconocimiento de una indemnización a favor de ésta. Además, es necesario que el primero haya incurrido en responsabilidad debidamente acreditada y en los términos o por las causas estipuladas en la póliza contratada. Es por esto que, a fin de cuentas, se requiere que los servidores públicos relacionados en la póliza (sujetos amparados) hayan cometido un acto erróneo. Este conjunto de condiciones es lo que se define como siniestro, que no es otra cosa que la realización del riesgo asegurado de acuerdo con lo normado en el artículo 1072 del Código de Comercio.

De conformidad con lo anterior, se evidencia que el riesgo asegurado en el contrato de seguro en comento no es otro que implique *“perjuicios patrimoniales causados al Distrito de Santiago de Cali y/o al Estado, como consecuencia de decisiones de gestión incorrectas, pero **no dolosas**, adoptadas y/o ejecutadas o inejecutadas por los **servidores públicos** y/o **funcionarios** con regímenes de responsabilidad similares a los de los servidores públicos, **cuyos cargos se relacionan en el presente pliego de condiciones**”*

1. Objeto del Seguro

Contratar la cobertura de seguro de responsabilidad civil servidores públicos, de conformidad con lo previsto en el Artículo 52 de la Ley 1815 de 2016 y Decreto 2170 del 27 DIC 2016, las cuales autorizan la constitución de la póliza bajo los siguientes términos: “..... contratar un seguro de responsabilidad civil para servidores públicos, mediante el cual se ampare la responsabilidad de los mismos por actos o hechos no dolosos ocurridos en el ejercicio de sus funciones, y los gastos de defensa en materia disciplinaria, penal, y fiscal que deban realizar; estos últimos gastos los podrán pagar las entidades, siempre y cuando exista decisión definitiva que exonere de toda responsabilidad y no sea condenada la contraparte a las costas del proceso.”; no obstante lo establecido en el código unico disciplinario ley 2094 de 2021 y Ley 1952 de 2019 (Código General Disciplinario); lo cual constituye falta gravísima “Dar lugar a que por culpa gravísima se extravíen, pierda o dañen bienes del Estado o a cargo del mismo, o de empresas o instituciones en que este tenga parte o bienes de particulares cuya administración o custodia se le haya confiado por razón de sus funciones, en cuantía igual o superior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales

Amparar los perjuicios o detrimentos patrimoniales causados al DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI y/o al Estado, como consecuencia de decisiones de gestión incorrectas, pero no dolosas, adoptadas y/o ejecutadas o inejecutadas, por los Servidores Públicos y/o funcionarios con regímenes de responsabilidad similares a los de los servidores públicos, cuyos cargos se relacionan en el presente Pliego de Condiciones.

Asumir los gastos de defensa (honorarios profesionales de abogados defensores y cauciones judiciales) según los límites establecidos en este documento y los procesos previstos en la disposición antes descrita, y en los que se discuta la responsabilidad correspondiente a los cargos asegurados.

Dicho de otro modo, el contrato de seguro documentado en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 965-87-994000000002 entrará a responder, si y solo sí, se causa una pérdida patrimonial al asegurado Distrito Especial de Santiago de Cali y siempre y cuando esta sea consecuencia de decisiones de gestión incorrectas, pero **no dolosas**, ejecutadas por los **servidores públicos** y/o **funcionarios, cuyos cargos se relacionan en el presente pliego de condiciones.**

De acuerdo con la exposición anterior y teniendo en cuenta lo descrito en el auto de apertura, así como los medios probatorios aportados al plenario, se tiene que el ente de control no acreditó que efectivamente el riesgo asegurado se haya materializado por el concurso de los elementos propios de la responsabilidad fiscal. Esto es, no se encuentran acreditados los requisitos enlistados en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000 en cabeza de los presuntos responsables y por consiguiente, la presente investigación no está llamada a prosperar. En consecuencia, no se logra

estructurar una responsabilidad fiscal en cabeza de los presuntos responsables, lo que por sustracción de materia significa, que no se ha realizado el riesgo asegurado como condición sine qua non para activar la responsabilidad que, eventual e hipotéticamente, pudiera corresponder a la aseguradora.

Se concluye que, al no reunirse los supuestos para que se configure la responsabilidad fiscal, claramente no se ha realizado el riesgo asegurado en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 965-87-994000000002 que sirvió como sustento para vincular como tercero civilmente responsable a la compañía. En tal sentido, no surge obligación indemnizatoria alguna a cargo de la aseguradora. De esta manera, al ser jurídicamente improcedente la declaratoria de responsabilidad fiscal en contra de los investigados, se debe concluir que tampoco se puede exigir pago alguno a mi procurada derivado de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 965-87-994000000002, lo que por sustracción de materia significa, la no realización del riesgo asegurado. En consecuencia, el operador fiscal no tiene una alternativa diferente que desvincular a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A** del proceso de responsabilidad fiscal que nos ocupa.

3. EN TODO CASO, LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA SE DEBE CEÑIR AL PORCENTAJE PACTADO EN EL COASEGURO / INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD PASIVA ENTRE LAS COASEGURADORAS.

Es importante mencionar, sin que tal manifestación pueda llegar a ser tenida en cuenta como aceptación alguna de responsabilidad por parte de mí representada o que pueda ser valorada en detrimento de los argumentos expuestos anteriormente, que conforme a las estipulaciones concertadas en los contratos de seguro que sirvieron de fundamento para la vinculación de mi representada, los riesgos trasladados fueron distribuidos entre **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** de la siguiente manera:

Compañía Aseguradora	Porcentaje
Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.	40.00%
La Previsora S.A. Compañía de Seguros.	30.00%
Mapfre Seguros Colombia S.A.	20.00%
Chubb Seguros Colombia S.A.	10.00%

En ese sentido, existiendo coaseguro, es decir estando distribuido el riesgo entre las compañías de seguros mencionadas, debe tenerse en cuenta que en el hipotético caso en que se demuestre una obligación de indemnizar en virtud del contrato de seguro mencionado, la responsabilidad de

cada una de las aseguradoras está limitada al porcentaje antes señalado, pues no se puede predicar una solidaridad entre estas.

Lo anterior, conforme a lo preceptuado en el artículo 1092 del Código de Comercio, el cual sostiene:

“(…) En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad. (…)”

Lo estipulado en la norma en cita, se aplica al coaseguro por estipulación expresa del Art. 1095 Ibídem, que establece lo siguiente:

“(…) Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro. (…)”

Por consiguiente, al momento de resolver lo concerniente a mi procurada, en el hipotético caso en que se demuestre una obligación de indemnizar a su cargo, deberá tenerse en cuenta que la póliza de seguro antes referida fue tomada en coaseguro. En virtud de lo anterior, es claro que mi procurada y las aseguradoras citadas, acordaron distribuirse el riesgo según los porcentajes antes señalados, sin que pueda predicarse una solidaridad entre ellas y limitándose la responsabilidad de las mismas en proporción con el porcentaje del riesgo asumido.

4. DE ACREDITARSE UNA CONDUCTA DOLOSA O GRAVEMENTE CULPOSA EN CABEZA DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES, EN TODO CASO, EL DOLO Y LA CULPA GRAVE COMPORTAN UN RIESGO INASEGURABLE.

Partiendo del análisis que se realizó anteriormente en donde se expuso que para que se reúnan los elementos configurativos de la responsabilidad fiscal es necesario que se demuestre fehacientemente el dolo o la culpa grave en la conducta del gestor, resulta fundamental ponerle de presente al órgano de control que, aun en el improbable evento en el que se encuentre acreditada una conducta dolosa o gravemente culposa en cabeza de los presuntos responsables, la compañía aseguradora no está llamada a responder patrimonialmente.

14.5 ACTO INCORRECTO: Acción u omisión imputable a uno o varios asegurados, contraria a las normas de comportamiento que se imponen a los servidores públicos, siempre y cuando tales conductas u omisiones no tengan el carácter de dolosas.

En este sentido, es de suma importancia explicar que el artículo 1055 del Código de Comercio contiene una disposición de ineficacia en el marco de las reglamentaciones que rodean a los contratos de seguro. Dicha normativa establece expresamente que las actuaciones dolosas y las gravemente culposas comportan riesgos inasegurables, por lo que cualquier pacto en contrario será ineficaz de pleno derecho. El tenor literal de dicha norma puntualiza:

“ARTÍCULO 1055. <RIESGOS INASEGURABLES>. El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno, tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Ahora, en concordancia con lo anterior, en el clausulado de la Póliza de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 965-87-994000000002-Anexo 8, se dispuso expresamente que no se ampararían los actos incorrectos de los servidores públicos que tengan carácter doloso. En su tenor literal indica:

“Amparar los perjuicios o detrimentos patrimoniales causados al DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI y/o al Estado, como consecuencia de decisiones de gestión incorrectas, pero no dolosas, adoptadas y/o ejecutadas o inejecutadas, por los Servidores Públicos y/o funcionarios con regímenes de responsabilidad similares a los de los servidores públicos, cuyos cargos se relacionan en el presente Pliego de Condiciones.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En el mismo sentido, el clausulado general de la póliza en mención definió los actos incorrectos de los servidores públicos que se amparan en la póliza:

“14.5 ACTO INCORRECTO: Acción u omisión imputable a uno o varios asegurados, contraria a las normas de comportamiento que se imponen a los servidores públicos, siempre y cuando tales conductas u omisiones no tengan el carácter de dolosas.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Por esta razón, en el evento en el que se considere que la actuación de los presuntos responsables sí se enmarca en el dolo o la culpa grave, es claro que no se podrá, bajo este escenario, ordenar hacer efectiva la póliza de seguro por cuanto dichos riesgos no son asegurables. En consecuencia, aún ante esta remota circunstancia, el despacho no tiene una alternativa diferente que desvincular a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A** del proceso de responsabilidad fiscal aquí estudiado.

5. LIMITE MAXIMO DE ASEGURABILIDAD, SUJETO AL AGOTAMIENTO DE LA SUMA ASEGURADA.

En gracia de discusión y sin que implique reconocimiento de responsabilidad, debe destacarse que la eventual obligación de mi procurada se circunscribe en proporción al límite de la cobertura para los eventos asegurables y amparados por el contrato, los cuales se encuentran sujetos a la disponibilidad de la suma asegurada. La ocurrencia de varios siniestros durante la vigencia de la póliza va agotando la suma asegurada, por lo que es indispensable que se tenga en cuenta la misma en el remoto evento de proferir fallo con responsabilidad fiscal en contra de los presuntos responsables y, en consecuencia, declararse la responsabilidad de mi procurada como tercero civil, ordenándose la afectación del contrato de seguro relacionado en el proceso de marras:

DESCRIPCION	AMPAROS	SUMA ASEGURADA
ACTOS INCORRECTOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS		\$ 5,000,000,000.00
ACTOS INCORRECTOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS		5,000,000,000.00

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta que la limitación de la responsabilidad va hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del*

afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización⁸ (Subrayado y negrilla propios del suscrito).

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda en razón a la porción del riesgo asumido, que en este caso resulta ser del 20.00%

Al respecto, se debe tener en cuenta que el límite de asegurabilidad, se encuentra supeditado a las condiciones pactadas en el contrato de seguro, a saber: la suma asegurada, el deducible y las exclusiones que se hayan pactado. De igual manera, no se podrá obligar a la aseguradora a responder sino hasta la suma de la concurrencia asegurada, de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio y, por tanto, el pago de una eventual indemnización estará sujeta a la disponibilidad de los fondos para realizar la cobertura, en tanto que pueden materializarse o producirse más siniestros en la misma vigencia, lo cual, por supuesto, va agotando el valor asegurado y previsto en la Póliza con la cual fue vinculada mi procurada en calidad de tercero civilmente responsable.

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado y que el contrato de seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas. En todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el ente fiscal en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

6. FALTA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PÚBLICOS No. 965-87-994000000002, FRENTE A LOS RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS.

En la Póliza de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 965-87-994000000002- Anexo 8, se pactaron unas exclusiones de amparo, por lo tanto, de acreditarse una o varias de ellas, la póliza en mención no ofrecería cobertura.

En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que se excluyen de amparo, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la Póliza. En tal sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, mediante sentencia del 27 de mayo de 2020, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. MP. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

“Lo anterior, se reitera, en la medida que si bien desde la perspectiva de la normativa aplicable se cumplieron las condiciones generales de la póliza de seguros para que Seguros del Estado S.A. respondiera por el daño atribuido a la I.P.S. Universitaria de Antioquia, el juez en la valoración probatoria debió revisar si en el caso bajo examen se configuraba alguna de las exclusiones de responsabilidad fijadas contractualmente, en los términos señalados en el numeral 29 del referido contrato de seguro”⁹

Así las cosas, se evidencia cómo por parte del Órgano de Cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se exhorta a los Jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los Contratos de Seguro. Ahora, frente al tema, también hay que tener en cuenta el concepto No. 19999055614-2 emitido por la Superintendencia Financiera 15, que al respecto ha dicho:

“En relación con la exclusión: Sea lo primero manifestarle que dentro del ámbito de la libertad contractual que le asiste a las partes en el contrato de seguro, el asegurador en virtud de la facultad que consagra el artículo 1056 del Código de Comercio puede, salvo las restricciones legales, asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado, el patrimonio o la persona del asegurado.

Es así como éste, mediante la suscripción de la póliza de seguro decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, de tal manera que sólo en el evento de que se presenten éstos, deberá cumplir con su obligación de indemnizar. De igual forma, adicionalmente, puede incorporar en la póliza determinadas estipulaciones, contentivas de circunstancias que aun siendo origen del evento dañoso o efecto del mismo no obliguen al asegurador a la prestación señalada en el contrato de seguro, las cuales se conocen generalmente con el nombre de exclusiones”¹⁰

En ese sentido, es menester señalar que la Póliza de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 965-87-994000000002- Anexo 8, en sus condiciones generales señala una serie de exclusiones relativas al amparo que se pretende afectar. Así las cosas, ante la eventual y remota situación en que se halle físicamente responsables a los investigados, esta responsabilidad no podrá ser trasladada a mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., pues las partes acordaron expresamente, dentro del marco de la libertad negocial y contractual, pactar como exclusión de responsabilidad las señaladas en las condiciones generales de la póliza, que se enuncian a continuación:

*“1.6. EXCLUSIONES: En ningún caso estará cubierta la responsabilidad generada por:
a) Pérdidas o daños causados por actos dolosos o criminales cometidos por los asegurados.*

⁹ Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez de fecha 27 de mayo de 2020.

¹⁰ Concepto No. 1999055614-2, febrero 09 de 2000. Superintendencia Financiera (antes Superintendencia Bancaria)

- b) Daños o pérdidas ocasionadas por los asegurados por incurrir en cualquiera de las faltas disciplinarias descritas en el Artículo 25 FALTAS GRAVISIMAS del Código Disciplinario Único (Ley 200 de 1995).*
- c) Ventajas, beneficios o retribuciones otorgadas a favor de los funcionarios asegurados y a cargo de la entidad en contra de lo dispuesto en la ley, los estatutos, decretos o normas internas.*
- d) No se ampara cualquier reclamación de terceros que surja o provenga de un hecho, circunstancia o evento de advertencia el cual induciría a una persona razonable a creer que podría dar resultado a un reclamo donde tal hecho, circunstancia o evento el asegurado estaba advertido previamente a la fecha de iniciación de esta póliza.*
- e) Daños, pérdidas o faltantes causados por depreciación o pérdida de inversiones resultado de fluctuaciones en los mercados financieros. Así como los perjuicios por el incumplimiento de contratos.*
- f) El valor de multas, sanciones penales o administrativas impuestas al tomador o a los asegurados*
- g) Servicios profesionales realizados por los funcionarios asegurados en beneficio de otra entidad o persona diferente del tomador, o por fuera de las funciones que le corresponden.*
- h) No se cubren actuaciones de funcionarios desvinculados antes de la iniciación de la vigencia de la póliza.*
- l) No se cubren perjuicios por los cambios de milenio es decir no se ampara reclamaciones cuyo origen sea la incapacidad o falla del sistema informático ya sea hardware o software para manejar adecuadamente el cambio de milenio.*
- J) No se cubren los gastos y costos judiciales cuando el demandado sea el tomador de la póliza.*
- k) Tampoco daños causados por asbestos en estado natural o por sus productos, así como los daños en relación con sus operaciones y actividades que impliquen exposición a fibras de amoníaco*
- l) Daños originados directa o indirectamente por contaminación, filtración o polución de cualquier clase del medio ambiente u otras alteraciones perjudiciales del agua, aire, suelo, subsuelo o por ruidos.*
- m) Reacción nuclear, explosiones nucleares, radiación ionizante o contaminación radioactiva causada por combustible nuclear residuos nucleares provenientes de la reacción de materiales nucleares.*
- n) Garantías o avales personales otorgados por los Asegurados.*
- o) La recepción, legalización u ocultamiento de bienes provenientes de actividades ilegales o el producto de la enajenación de éstos.*
- p) Accidentes de trabajo o enfermedad profesional. Lesiones o muerte de cualquier persona.*
- q) Pérdida o daño causados por guerra, invasión, actos de enemigo extranjero, hostilidades u operaciones bélicas (exista o no declaración de guerra), guerra civil insurrección, rebelión, revolución, huelga, insurrección, conmoción civil, golpe de estado civil o militar, ley marcial asonada o confiscación o destrucción por cualquier acto de autoridad gubernamental o pública legítimamente constituida.*

- r) Daños o pérdidas ocasionadas por automotores de uso terrestre, aeronaves, embarcaciones, maquinaria pesada de propiedad del asegurado o se que hallen transitoria o permanentemente a su servicio.*
- s) Mermas, diferencia de inventarios, desapariciones o daños que sufran los bienes o valores del Tomador por cualquier causa no imputable a los asegurados.*
- t) Daños o pérdidas que sufra cualquier tipo de bienes tangibles de propiedad de terceros.*
- u) Se excluyen los perjuicios causados o relativos al silencio administrativo positivo.*
- v) Infracción de derechos de autor.”*

En conclusión, al configurarse alguna de las exclusiones mencionadas anteriormente y contenidas en la Póliza de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 965-87- 994000000002 Anexo 8, deben considerarse las mismas al momento de emitir una decisión de fondo, pues de presentarse alguna de éstas, es claro que la aseguradora se releva de la obligación de pagar cualquier tipo de indemnización, puesto que así quedó expresamente pactado en la póliza y, en consecuencia, deberá declararse entonces la respectiva exoneración de obligación indemnizatoria en cabeza de mi procurada.

7. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGURO.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización. Es decir, no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Enriquecerse transgrede el carácter eminentemente indemnizatorio del seguro, a través del cual se repara más no genera lucro.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante

para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”

En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio establece lo siguiente:

“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En conclusión, no puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo atiende a un carácter meramente indemnizatorio. Por todo lo anterior, se deberá declarar probada la presente excepción, y así evitar la contravención del carácter meramente indemnizatorio del contrato de seguro.

8. PAGO POR REEMBOLSO Y DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PÚBLICOS No. 965-87-994000000002

Se solicita al honorable juez que, en caso de encontrar responsable al asegurado y de existir obligación resarcitoria en cabeza de mi representada, respetuosamente se manifiesta que el pago sea realizado por reembolso y no por pago directo.

De igual forma, sin que se esté aceptando responsabilidad alguna por parte de mi representada, es pertinente manifestar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado de una póliza se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que, si para la fecha de un fallo con responsabilidad fiscal debidamente ejecutoriado en el que se imponga el deber de indemnizar a mí procurada en virtud de la afectación de la Póliza de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 965-87- 994000000002- Anexo 8, se ha agotado totalmente el valor asegurado, no habrá lugar a obligación indemnizatoria por parte de mi prohijada.

Sin más consideraciones, elevo las siguientes:

IV. PETICIONES

- A. Comedidamente, solicito se **DESESTIME** la declaratoria de responsabilidad fiscal en contra de los presuntos responsables fiscales y consecuentemente se **ORDENE EL ARCHIVO** del proceso identificado con el número 1900.27.06.23.1574, que cursa actualmente en la Contraloría General de Santiago de Cali por cuanto de los elementos probatorios que obran en el plenario, no se acredita de ninguna manera los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, esto es, no se demuestra un patrón de conducta doloso o gravemente culposo en cabeza de los presuntos responsables, ni un daño causado al patrimonio de la administración pública.
- B. Comedidamente, solicito se **ORDENE LA DESVINCULACIÓN** de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A** como tercero garante, ya que existen una diversidad de argumentos fácticos y jurídicos que demuestran, efectivamente, que la póliza de seguro de responsabilidad civil servidores públicos No. 965-87-994000000002 Anexo 8, por la que fue vinculada, no presta cobertura para los hechos objeto de investigación dentro del proceso que nos atañe.
- C. Subsidiariamente solicito que, en el improbable y remoto evento en el que se declare como tercero civilmente responsable a mi representada, pese a que es indiscutible que no existen fundamentos fácticos ni jurídicos para ello, comedidamente solicito que se tenga en cuenta las condiciones particulares y generales pactadas en la póliza, esto es, el riesgo amparado, el límite del valor asegurado, los cargos amparados en la póliza, el coaseguro, las exclusiones, etc.

V. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

- Copia de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 965-87-994000000002 con su respectivo condicionado general.
- Certificado de existencia y representación legal de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., documento en el que se constata que el suscrito ostenta la calidad de apoderado general de la compañía.

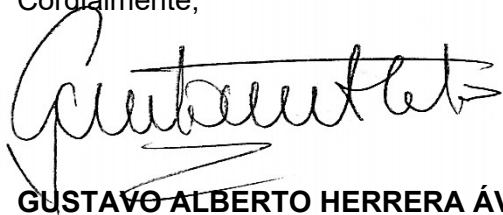
Los anteriores documentos se aportan en copia simple y son sujetos de presunción de autenticidad, esto siguiendo lo señalado por el artículo 246 del Código General del Proceso,

disposición mediante la cual se les asigna el mismo valor probatorio que a los documentos aportados en original.

VI. NOTIFICACIONES

Mi procurada y el suscrito recibiremos notificaciones físicas en la Avenida 6A Bis N° 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212, de la ciudad de Cali, o a la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá

T.P. 39.116 del C. S. de la J.

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS
9650002208

PÓLIZA No: 965 -87 - 994000000002 ANEXO:8

AGENCIA EXPEDIDORA: DIR LIC- MUNICIPIO DE CALI				COD. AGE: 965				RAMO: 87				PAP:							
DIA	MES	AÑO		DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS				
19	01	2024		17	01	2024	23:59	28	02	2024	23:59	42		19	01	2024			
FECHA DE EXPEDICIÓN				VIGENCIA DE LA PÓLIZA				VIGENCIA DESDE				VIGENCIA HASTA				FECHA DE IMPRESIÓN			
								A LAS				A LAS				DÍAS			
MODALIDAD FACTURACIÓN: ANUAL																TIPO DE IMPRESIÓN: IMPRESION			

TIPO DE MOVIMIENTO PRORROGA				VIGENCIA DEL ANEXO				DIA MES AÑO HORAS				DIA MES AÑO HORAS				DIA MES AÑO HORAS			
								17 01 2024 23:59				28 02 2024 23:59				19 01 2024 23:59			
								A LAS				A LAS				A LAS			

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS IDENTIFICACIÓN NIT: 890.399.011-3

DIRECCIÓN: AV 2 NORTE 10 70 EDIFICIO CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIPIO CIUDAD: CALI, VALLE DEL CAUCA TELÉFONO: 6800810

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS IDENTIFICACIÓN NIT: 890.399.011-3

DIRECCIÓN: AV 2 NORTE 10 70 EDIFICIO CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIPIO CIUDAD: CALI, VALLE DEL CAUCA TELÉFONO: 6800810

BENEFICIARIO: SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS IDENTIFICACIÓN NIT: 890.399.011-3

DATOS DEL RIESGO Y AMPAROS

ITEM: 1 DEPARTAMENTO: VALLE DEL CAUCA CIUDAD: CALI

DIRECCIÓN: AVENIDA 2 NORTE No. 10-70 CAM PISO 16

ACTIVIDAD: ENTIDAD ESTATAL - ADMINISTRATIVA

ENTIDAD ESTATAL

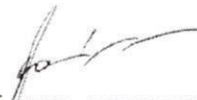
DESCRIPCION	AMPAROS	SUMA ASEGURADA	LIMITE POR EVENTO
ACTOS INCORRECTOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS		\$ 5,000,000,000.00	
ACTOS INCORRECTOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS		\$ 5,000,000,000.00	

BENEFICIARIOS
NIT 890399011 - SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS

VALOR ASEGURADO TOTAL: \$ *5,000,000,000.00	VALOR PRIMA: \$ *****575,342,466	GASTOS EXPEDICION: \$ *****0.00	IVA: \$ **109,315,068	TOTAL A PAGAR: \$ *****684,657,534
--	-------------------------------------	------------------------------------	--------------------------	---------------------------------------

INTERMEDIARIO				COASEGURO CEDIDO		
NOMBRE	CLAVE	%PART		NOMBRE COMPAÑIA	%PART	VALOR ASEGURADO
ARTHUR J GALLAGHER CORREDORES DE SEG	356	40.00		LA PREVISORA	30.00	
ITAU CORREDOR DE SEGUROS COLOMBIA S.	557	60.00		MAPFRE	20.00	
				CHUBB SEGUROS COLOMBIA	10.00	

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

 FIRMA ASEGURADOR	 (415)7701861000019(8020)00000000007000965000220	 FIRMA TOMADOR
--	--	---

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 12 Bogotá

CLIENTE



JJBARRERAMUNCALI 0

C7DE25780F0FFF7E58

Defensor del Consumidor Financiero: Manuel Guillermo Rueda Serrano * Dirección: Carrera 13 A # 28-38 Oficina 221, Bogotá * Teléfono: (601) 7919180

Fax: (601) 7919180 * Celular: 312 342 6229 * Correo electrónico: defensoriasolidaria@gmail.com

Para mayor información lo invitamos a consultar el folleto en el siguiente link de nuestra página web:
<https://aseguradorasolidaria.com.co/servicios/defensoria-del-consumidor-financiero.aspx>

Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

GRAN CONTRIBUYENTE RES.2509 DIC/83 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 8601 - ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PUBLICOS

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: DIR LIC- MUNICIPIO DE CALI

COD. AGENCIA: 965

RAMO: 87

No PÓLIZA: 994000000002 ANEXO: 8

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS IDENTIFICACIÓN: NIT 890.399.011-3
ASEGURADO: SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS IDENTIFICACIÓN: NIT 890.399.011-3
BENEFICIARIO: SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS IDENTIFICACIÓN: NIT 890.399.011-3

TEXTO DE LA POLIZA

aje

RÓRROGA***

DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI
PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PÚBLICOS

TOMADOR: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

NIT: 890.399.011-3

DIRECCION: AVENIDA 2 NORTE No. 10-70 CAM PISO 16

Teléfono: 6530869

ASEGURADO: Servidores Públicos del DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

BENEFICIARIOS: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI y/o Terceros afectados

Vigencia: 42 Días desde las 00:00 horas del 18/01/2024 hasta las 00:00 horas del 29/02/2024.

CONDICIONES OFERTADAS LICITACION PUBLICA No. 4181.010.26.1.007-2023

PRORROGA

1. Objeto del Seguro

Contratar la cobertura de seguro de responsabilidad civil servidores públicos, de conformidad con lo previsto en el Artículo 52 de la Ley 1815 de 2016 y Decreto 2170 del 27 DIC 2016, las cuales autorizan la constitución de la póliza bajo los siguientes terminos: "..... contratar un seguro de responsabilidad civil para servidores públicos, mediante el cual se ampare la responsabilidad de los mismos por actos o hechos no dolosos ocurridos en el ejercicio de sus funciones, y los gastos de defensa en materia disciplinaria, penal, y fiscal que deban realizar; estos últimos gastos los podrán pagar las entidades, siempre y cuando exista decisión definitiva que exonere de toda responsabilidad y no sea condenada la contraparte a las costas del proceso."; no obstante lo establecido en el codigo unico disciplinario ley 2094 de 2021 y Ley 1952 de 2019 (Código General Disciplinario); lo cual constituye falta gravísima "Dar lugar a que por culpa gravísima se extravíen, pierda o dañen bienes del Estado o a cargo del mismo, o de empresas o instituciones en que este tenga parte o bienes de particulares cuya administración o custodia se le haya confiado por razón de sus funciones, en cuantía igual o superior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales Amparar los perjuicios o detrimentos patrimoniales causados al DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI y/o al Estado, como consecuencia de decisiones de gestión incorrectas, pero no dolosas, adoptadas y/o ejecutadas o inejecutadas, por los Servidores Públicos y/o funcionarios con regimenes de responsabilidad similares a los de los servidores públicos, cuyos cargos se relacionan en el presente Pliego de Condiciones.

Asumir los gastos de defensa (honorarios profesionales de abogados defensores y cauciones judiciales) según los límites establecidos en este documento y los procesos previstos en la disposición antes descrita, y en los que se discuta la responsabilidad correspondiente a los cargos asegurados.

La póliza que se ofrezca puede tener cualquier nombre comercial, pero es indispensable que su clausulado se adecue a la naturaleza jurídica del DISTRITO de Santiago de Cali como entidad estatal. De no contemplar esta característica, la propuesta de esta póliza no sera admitida.

2. Información General

Se acompaña a estas condiciones el formulario de solicitud de seguro de Responsabilidad Civil para Servidores Públicos, donde se relacionan los cargos a asegurar.

Cargos Asegurados: 115 Ver relacion de cargos y formulario de Solicitud.

No. Grupo Cargo

- 1 1 Alcalde de Santiago de Cali
- 2 2 Secretario de Gobierno
- 3 Secretario de Paz y Cultura Ciudadana
- 4 Secretario de Seguridad y Justicia
- 5 Secretario de Gestión del Riesgo, Emergencias y Desastres
- 6 Secretario de Bienestar Social
- 7 Secretario de Salud
- 8 Secretario de Educación
- 9 Secretario de Desarrollo Económico
- 10 Secretario de Desarrollo Territorial y Participación Ciudadana
- 11 Secretario de Cultura
- 12 Secretario de Deporte y Recreación
- 13 Secretario de Movilidad
- 14 Secretario de Infraestructura
- 15 Secretario de Vivienda Social y Hábitat
- 16 Secretario de Turismo
- 17 Director Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Publica
- 18 Director Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional
- 19 Director Departamento Administrativo de Control Interno
- 20 Director Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno
- 21 Director Departamento Administrativo de Hacienda Municipal
- 22 Director Departamento Administrativo de Planeación Municipal
- 23 Director Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente
- 24 Director Departamento Administrativo de Contratación Publica

CLIENTE

169

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PUBLICOS

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: DIR LIC- MUNICIPIO DE CALI COD. AGENCIA: 965 RAMO: 87 No POLIZA: 994000000002 ANEXO: 8

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS IDENTIFICACIÓN: NIT 890.399.011-3
 ASEGURADO: SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS IDENTIFICACIÓN: NIT 890.399.011-3
 BENEFICIARIO: SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS IDENTIFICACIÓN: NIT 890.399.011-3

TEXTO DE LA POLIZA

25 Director Departamento Administrativo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
 26 Director del Proyecto Jarillón
 27 3 Subsecretario de Prevención y Cultura Ciudadana
 28 Subsecretario de Derechos Humanos y Construcción de Paz
 29 Subsecretario de Política y Seguridad
 30 Subsecretario de Acceso a Servicios de Justicia
 31 Subsecretario de Inspección, Vigilancia y Control
 32 Subsecretario para el Conocimiento y la Reducción del Riesgo
 33 Subsecretario para el Manejo de Desastres
 34 Subsecretario de Poblaciones y Etnias
 35 Subsecretario de Atención Integral a Víctimas
 36 Subsecretario de Primera Infancia
 37 Subsecretario de Equidad de Género
 38 Subsecretario de Promoción, Prevención y Producción Social de la Salud
 39 Subsecretario de Protección de la Salud y Prestación de Servicios
 40 Subsecretario de Planeación Sectorial
 41 Subsecretario de Cobertura Educativa
 42 Subsecretario de Calidad Educativa
 43 Subsecretario Administrativo y Financiero de la Secretaría de Educación
 44 Subsecretario de Cadenas de Valor
 45 Subsecretario de Servicios Productivos y Comercio Colaborativo
 46 Subsecretario de Promoción y Fortalecimiento de la Participación
 47 Subsecretario de Territorios de Inclusión y Oportunidades Urbano y Rural
 48 Subsecretario de Patrimonio, Bibliotecas e Infraestructura Cultural
 49 Subsecretario de Artes, Creación y Promoción Cultural
 50 Subsecretario de Fomento
 51 Subsecretario de Infraestructura Deportiva y Recreativa
 52 Subsecretario de Movilidad Sostenible y Seguridad Vial
 53 Subsecretario de Servicios de Movilidad
 54 Subsecretario de Apoyo Técnico
 55 Subsecretario de Infraestructura y Mantenimiento Vial
 56 Subsecretario de Mejoramiento Integral y Legalización
 57 Subsecretario de Gestión de Suelo y Oferta de Vivienda
 58 Subdirector de Doctrina y Asuntos Normativos
 59 Subdirector de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico
 60 Subdirector de Gestión Organizacional
 61 Subdirector de Atención al Ciudadano y Acceso a la Información
 62 Subdirector de Gestión Estratégica del Talento Humano
 63 Subdirector de Impuestos y Rentas Municipales
 64 Subdirector de la Oficina Técnica Operativa de Fiscalización y Determinación de Rentas
 65 Subdirector de Tesorería Municipal
 66 Subdirector de Catastro Municipal
 67 Subdirector de Finanzas Públicas
 68 Subdirector de Planificación del Territorio
 69 Subdirector de Espacio Público y Ordenamiento Urbanístico
 70 Subdirector de Desarrollo Integral
 71 Subdirector de Gestión de Calidad Ambiental
 72 Subdirector de Gestión Integral de Ecosistemas y Unidad Municipal de Asistencia Técnica - UMATA
 73 Subdirector de Abastecimiento Estratégico
 74 Subdirector de Gestión del Conocimiento y la Innovación
 75 Subdirector de Tecnología Digital
 76 Subdirector de Innovación Digital
 77 Jefe de Oficina Técnica Operativa de Cobro Persuasivo
 78 Jefe de Oficina Técnica Operativa de Cobro Coactivo2
 79 Jefe de Oficina del Departamento Administrativo de Contratación Pública
 80 Jefe de Oficina Técnica de Fiscalización y Determinación de Rentas
 81 Jefe de Oficina de la Secretaría Privada
 82 Jefe de Oficina de Relaciones y Cooperación
 83 Jefe de Oficina de Asesora de Transparencia
 84 Jefe de Oficina de Comunicaciones
 85 Jefe de Oficina de la Secretaría Paz y Cultura Ciudadana
 86 Jefe de Oficina de la Secretaría de Seguridad y Justicia
 87 Jefe de Oficina de la Secretaría de Bienestar Social
 88 Jefe de Oficina de la Secretaría de Salud
 89 Jefe de Oficina de la Secretaría de Desarrollo Territorial y Participación Ciudadana
 90 Jefe de Oficina de la Secretaría de Deporte y Recreación
 91 Jefe de Oficina de la Secretaría de Movilidad
 92 Jefe de Oficina de Contravenciones de la Secretaría de Movilidad
 93 Jefe de Oficina de la Secretaría de Vivienda Social y Hábitat
 94 Jefe de Oficina del Departamento de Hacienda Municipal

CLIENTE

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PUBLICOS

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: DIR LIC- MUNICIPIO DE CALI

COD. AGENCIA: 965

RAMO: 87

No PÓLIZA: 994000000002 ANEXO: 8

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS IDENTIFICACIÓN: NIT 890.399.011-3
 ASEGURADO: SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS IDENTIFICACIÓN: NIT 890.399.011-3
 BENEFICIARIO: SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS IDENTIFICACIÓN: NIT 890.399.011-3

TEXTO DE LA POLIZA

95 Jefe de Oficina del Departamento de Planeación Municipal
 96 Jefe de Oficina del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente
 97 Jefe de Oficina del Departamento de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
 98 Jefe de Oficina de la Secretaría de Cultura
 99 Director Técnico de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Municipales
 100 Director Técnico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes y Servicios
 101 Director Técnico de la Unidad Administrativa Especial de Estudios de Grabación TAKESHIMA
 102 Director Técnico de la Unidad Administrativa Especial de Teatro Municipal
 103 Director Administrativo de la Corporación Concejo Municipal
 104 Director Administrativo de la Personería de Santiago de Cali
 105 Director Administrativo de la Contraloría de Santiago de Cali
 106 Director Operativo de la Contraloría de Santiago de Cali
 107 Presidente del Concejo Municipal de Santiago de Cali
 108 Vicepresidente 1 del Concejo Municipal de Santiago de Cali
 109 Vicepresidente 2 del Concejo Municipal de Santiago de Cali
 110 Secretario General del Concejo Municipal de Santiago de Cali
 111 Contador General del Municipio de Santiago de Cali
 112 Personero Municipal
 113 Contralor General
 114 Auxiliar personero municipal
 115 Director tecnico de la unidad administrativa especial de protección animal - adscrito al departamento administrativo del medio ambiente (Dagma)

3. Modalidad de Cobertura

"Claims made

Fecha de Retroactividad: Enero 01 de 2015.

Para todos los efectos se entenderá que hay reclamación con la notificación del auto de imputación, de cargo (disciplinario), apertura de proceso (fiscal) o de la acción (repetición o llamamiento, civil o administrativa), citación a rendir indagatoria, entrevista, o a primera audiencia (penal), o tenga conocimiento de una noticia criminal.

4. Jurisdicción

Colombia y aplica legislación colombiana

5. Límite territorial

Colombia

7. Límite asegurado

\$5.000.000.000 toda y cada reclamo y en el agregado vigencia

8. Coberturas básicas

Para aquellas coberturas para las que no se indique sublímite se entenderá que estas operan al 100% del limite asegurado
 Perjuicios o detrimentos patrimoniales, Ampara los perjuicios o detrimentos patrimoniales causados al DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI y/o al Estado, como consecuencia de decisiones de gestiones incorrectas pero no dolosas, adoptadas y/o ejecutadas o inejecutadas por los Servidores Públicos y/o funcionarios con regimenes de responsabilidad similares a los de los servidores públicos, cuyos cargos sean relacionados por la Entidad.

Gastos de defensa. Sublímite combinado con perjuicios o detrimentos patrimoniales hasta \$2.300.000.000 por reclamo y en el agregado vigencia y sublímite por persona hasta los límites más abajo indicados.

Mediante esta cobertura se amparan los gastos y costos judiciales por honorarios profesionales en que incurran los funcionarios de los cargos asegurados para defenderse en cualquier proceso civil, administrativo o penal en su contra, o en cualquier tipo de investigación adelantada por organismos oficiales, incluidas la Procuraduría, la Contraloría y la Fiscalía, por presunta responsabilidad civil ó fiscal generada como consecuencia de actos incorrectos cometidos por los funcionarios asegurados en ejercicio de las funciones propias del cargo asegurado, hasta los límites asegurados estipulados en las condiciones de la póliza para este amparo.

9. Condiciones para Gastos de defensa por etapas

La propuesta debe contemplar el ofrecimiento de los siguientes sublímites de honorarios profesionales de abogados, los cuales deben operar exclusivamente bajo la modalidad Persona / Proceso:

La presente cobertura será efectiva siempre y cuando en la reclamación este individualizado el cargo, la persona, y la conducta a investigar gocen de cobertura"

9.1 Etapas desde vinculación procesal hasta fallo que haga transito a cosa juzgada.

Se incluyen todas las etapas relativas a cada proceso desde la vinculación del procesado (fiscal, disciplinario, penal, civil o ante otro organismo oficial), hasta que se produzca un fallo/ condena (sentencia, resolución o auto) definitivo y con transito a cosa juzgada (1°. y 2°. instancia)

9.2. Otros costos procesales, incluyendo cauciones judiciales y agencias en derecho. Se amparan otros costos procesales según la definición jurídica, incluidas cauciones judiciales (pago de prima) y agencias en derecho, diferentes a honorarios profesionales de abogados, en que deban incurrir los Asegurados dentro de los respectivos procesos. Sublímite \$80.000.000 por evento y \$400.000.000 vigencia

CLIENTE

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PUBLICOS

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: DIR LIC- MUNICIPIO DE CALI

COD. AGENCIA: 965

RAMO: 87

No POLIZA: 994000000002 ANEXO: 8

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, IDENTIFICACIÓN: NIT 890.399.011-3
EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS

ASEGURADO: SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, IDENTIFICACIÓN: NIT 890.399.011-3
TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS

BENEFICIARIO: SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, IDENTIFICACIÓN: NIT 890.399.011-3
EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS

TEXTO DE LA POLIZA

10. Sublímite para Gastos de defensa por etapas.

Sublímites aplicables a procesos diferentes a penales.

De 1 A 6 funcionarios en cargos asegurados involucrados en un evento Etapa de investigación preliminar, juicio y proceso \$20.000.000 por persona evento / vigencia.

NOTA: Si la pérdida reclamada está entre \$0 y \$90 millones, los gastos de defensa no podrán ser superiores al 30% del límite por persona evento / vigencia.

Más de 7 funcionarios en cargos asegurados involucrados en un evento Etapa de investigación preliminar, etapa de juicio y proceso \$100 millones por evento / vigencia

La cobertura se distribuye proporcionalmente entre el número de funcionarios investigados y asegurados.

NOTA: Si la pérdida reclamada está entre \$0 y \$90 millones, los gastos de defensa no podrán ser superiores al 30% del límite por persona / evento / vigencia.

PROCESOS PENALES

o Bajo ley 600 de 2000

Límite máximo \$32 millones por persona evento/vigencia

Citación a versión libre \$1.600.000 persona / vigencia

Indagatoria \$6.400.000 persona / vigencia

Cierre \$8 millones persona / vigencia

Etapa de juzgamiento \$8 millones persona / vigencia

Fallo \$8 millones persona / vigencia

o Bajo Ley 906 de 2004

Límite máximo \$32 millones por todo el proceso.

Citación a 1 audiencia \$1.600.000 persona / vigencia

Audiencia de formulación de imputación \$6.500.000 persona / vigencia

Audiencia preparatoria \$8 millones persona / vigencia

Juicio oral \$12 millones persona / vigencia"

Gastos de defensa originados en acción de repetición o llamamiento en garantía con fines de repetición iniciados por el asegurado, contra los servidores públicos amparados.

En total Alcalde, Secretarios y Directores Limite \$40.000.000 por persona y \$80.000.000 evento / vigencia.

Para otros cargos limite \$30.000.000 por persona, \$60.000.000 evento / vigencia."

NOTA: Los Honorarios por Gastos de Defensa serán pagados por la compañía adicionando los impuestos respectivos.

11. Cláusulas y condiciones particulares básicas obligatorias

Aplicación de condiciones particulares

Queda expresamente acordado y convenido, que la Compañía acepta las condiciones técnicas básicas obligatorias establecidas en este anexo, en los términos señalados en el mismo, por lo tanto, en caso de existir discrepancia ente los ofrecimientos contenidos en la propuesta técnica básica, frente a los textos de los ejemplares de las pólizas, certificados, anexos o cualquier otro documento; prevalecerá la información y condiciones técnicas básicas obligatorias establecidas.

Aceptación de gastos judiciales y/o costos de defensa, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su demostración.

Mediante esta condición, queda expresamente acordado que la aseguradora se pronunciará sobre la cobertura o no de las reclamaciones y sobre la cotización de honorarios del abogado, gastos judiciales y/o costos de defensa, en la brevedad posible y máximo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la documentación que acredite los mismos. En caso contrario se entenderán aceptados los honorarios de abogado, de conformidad con la(s) cotización(es) presentada(s) por la Entidad asegurada, los funcionarios que esta designe o los asegurados.

De todas formas queda expresamente convenido y aceptado, que las condiciones relacionadas con el término para la "Aceptación de gastos judiciales y/o costos de defensa", aplica a partir del recibo de la documentación que acredite los mismos, ya sea por la Aseguradora o el ajustador.

Anticipo de Gastos de Defensa, con sublímite del 50%.

Mediante la presente cláusula queda expresamente convenido y aceptado, que en caso de siniestro la Aseguradora anticipará pago del 50% del valor de los gastos de defensa, con base en la propuesta (cotización(es) presentada(s) a la Compañía aseguradora) por la Entidad tomadora, los funcionarios designados por esta o los asegurados y aprobada de acuerdo con lo establecido en la cláusula de Aceptación de gastos judiciales y/o costos de defensa. En procesos penales, la presente cobertura operará por reembolso una vez se determine que el funcionario en el cargo asegurado no obró dolosamente.

La Compañía aseguradora igualmente se compromete al pago del anticipo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la conclusión del término previsto en la cláusula de Aceptación de gastos judiciales y/o costos de defensa. En caso que el anticipo que la compañía adelante por concepto de estos gastos llegare a exceder el valor indemnizable a que tenga derecho el asegurado, y/o como consecuencia del fallo definitivo de la autoridad competente, el asegurado no tenga derecho a indemnización alguna, éste se compromete a devolver dentro de los treinta (30) días siguientes el exceso pagado y/o el valor del anticipo, según sea el caso.

La aseguradora se encargará de gestionar directamente ante el asegurado el recobro a que haya lugar, exonerando de toda responsabilidad y trámite al DISTRITO de Santiago de Cali.

Así mismo, la aseguradora se reserva el derecho de subrogación, por ya sea porque exista decisión definitiva que exonere de toda responsabilidad y/o sea condenada la contraparte a las costas del proceso u otro propio derivado del derecho indicado"

Amparo automático para funcionarios pasados, presentes y futuros

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PUBLICOS

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: DIR LIC- MUNICIPIO DE CALI

COD. AGENCIA: 965

RAMO: 87

No PÓLIZA: 994000000002 ANEXO: 8

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS IDENTIFICACIÓN: NIT 890.399.011-3
 ASEGURADO: SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS IDENTIFICACIÓN: NIT 890.399.011-3
 BENEFICIARIO: SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS IDENTIFICACIÓN: NIT 890.399.011-3

TEXTO DE LA POLIZA

Queda expresamente acordado que bajo la presente póliza se amparan los funcionarios que desempeñan los cargos asegurados, señalados en el formulario de solicitud y los que en el futuro llegaren a ocupar los cargos amparados, los cuales se cubren en forma automática, sin que se requiera aviso de tal modificación; así mismo se amparan los funcionarios que hayan ocupado los cargos durante el periodo de retroactividad aplicable a esta póliza.

Amparo a la responsabilidad de los funcionarios asegurados que se transmita por muerte, incapacidad, inhabilitación o insolvencia, conyugues y herederos.

Ampliación aviso de siniestro sesenta (60) días.

Aplicación de disposiciones del Código de Comercio

Las reglas aplicables a los seguros en general y los principios, normas y reglas aplicables a los seguros de daños y Responsabilidad Civil serán aplicables, salvo disposición en contrario, al seguro objeto de esta contratación.

Amparo de culpa grave.

No obstante, lo establecido en las condiciones particulares y generales de la póliza y sus anexos, queda establecido y convenido que el Seguro se extiende a amparar los perjuicios patrimoniales de los terceros por la culpa grave del asegurado.

Cubrimiento de organismos adscritos o vinculados al DISTRITO de Santiago de Cali.

La cobertura de la presente póliza se extiende a los funcionarios de las entidades adscritas o vinculadas a la entidad tomadora que se hayan incluido como tales en el formulario de solicitud que dio base a la expedición de la póliza.

La cobertura se extenderá a los funcionarios de las entidades que en el futuro lleguen a ser adscritas o vinculadas supeditada al previo acuerdo y pago de la prima correspondiente.

Designación de cargos

En adición a los términos y condiciones contenidas en la póliza y sus anexos, la Aseguradora acepta el título, nombre, denominación, nomenclatura con que el Asegurado identifica o describe los cargos asegurados, así como todo cambio que haga en la denominación del cargo, manteniendo la cobertura. aclarando que la aseguradora mantendrá la cobertura siempre y cuando la nueva denominación del cargo realice las mismas funciones del cargo reportado.

Designación de ajustadores

La Compañía acepta que, en caso de designación de ajustador, la misma deberá efectuarse de común acuerdo entre la aseguradora y el asegurado, de conformidad con las siguientes condiciones:

La Aseguradora presentará para cada reclamo una terna de ajustadores y el asegurado elegirá de la misma, el ajustador que considere conveniente.

Divisibilidad de exclusiones

En caso de reclamación presentada contra varios asegurados, que frente a uno o más de ellos se pruebe alguna de las exclusiones de la póliza, ésta no se presumirá aplicable a los demás asegurados.

Divisibilidad de formulario.

La cobertura de un asegurado no quedará sin efecto alegando que otro asegurado ha omitido o mentido sobre la información solicitada en el formulario de solicitud del seguro.

Errores y omisiones

Bajo la presente cláusula queda expresamente convenido y aceptado que ningún hecho con el conocimiento de algún asegurado será imputado a otro asegurado para efectos de determinar la cobertura bajo la póliza, es decir; la reticencia o inexactitud de un asegurado en la declaración del estado del riesgo, no se hará extensiva a los demás asegurados de la póliza.

Periodo adicional de notificación 14 meses,

Periodo adicional de descubrimiento y/o de reclamación hasta 14 meses con cobro de prima adicional del 100% de la prima señalada en la última anualidad, la presente cláusula solo aplica en caso de revocación, no renovación o no prórroga. Lo anterior considerando que el producto de responsabilidad civil servidores públicos tiene un alto componente de reaseguros y este porcentaje es el exigido por los reaseguradores.

Libre escogencia de abogado para la defensa

Mediante esta condición, queda expresamente acordado que la selección de los profesionales encargados de la defensa corresponderá a la Entidad tomadora, los funcionarios que ésta designe o los asegurados, quienes para su aprobación presentarán a la compañía la propuesta correspondiente.

La compañía podrá, previa solicitud y de común acuerdo con la Entidad tomadora, podrá asumir la defensa de cualquier litigio o procedimiento legal a nombre del asegurado, a través de abogados elegidos por éste.

El Profesional que atenderá el caso será elegido en comité realizado entre el Distrito de Santiago de Cali y la Aseguradora. Cada parte podrá proponer el profesional calificado y de confianza.

Modificación del alcance de la cobertura

En el evento en que, según la información suministrada en el proposal, el DISTRITO de Santiago de Cali cambie o modifique su naturaleza jurídica, se obliga a informarlo a la Aseguradora a más tardar dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de publicación del decreto o norma respectiva. La aseguradora se compromete a mantener la cobertura en los términos otorgados por un plazo máximo de un mes contado a partir del aviso. Durante dicho período las partes determinarán la conveniencia de mantener la cobertura en los mismos términos o acordarán su modificación en caso de que ello resulte posible. Cualquier decisión que se adopte deberá constar por escrito en certificado que hará parte integral de la póliza.

Modificación de condiciones.

Queda expresamente acordado y convenido que bajo esta cláusula, los cambios o modificaciones a las condiciones de la presente póliza, serán acordados mutuamente entre la compañía y el asegurado. El certificado, documento o comunicaciones que se expidan para formalizarlos debe ser firmado, en señal de aceptación, por un representante legal del asegurado o funcionario autorizado, prevaleciendo sobre las condiciones de esta póliza.

Modificaciones a favor del asegurado.

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PUBLICOS

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: DIR LIC- MUNICIPIO DE CALI

COD. AGENCIA: 965 RAMO: 87

Nº POLIZA: 994000000002 ANEXO: 8

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS IDENTIFICACIÓN: NIT 890.399.011-3
 ASEGURADO: SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS IDENTIFICACIÓN: NIT 890.399.011-3
 BENEFICIARIO: SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS IDENTIFICACIÓN: NIT 890.399.011-3

TEXTO DE LA POLIZA

Si durante la vigencia de la póliza se presentan modificaciones a las condiciones de la póliza que representen un beneficio a favor del asegurado, sin que impliquen un aumento a la prima originalmente pactada, tales modificaciones se consideran automáticamente incorporadas a la póliza.

Resolución de conflictos o controversias.

Los conflictos que surjan durante la ejecución del objeto contractual se solucionarán preferiblemente mediante los mecanismos de arreglo directo, amigable composición, transacción y conciliación, como lo establece el artículo 68 de la ley 80 de 1993.

Revocación unilateral, con término de sesenta (60) días.

La aseguradora podrá revocar unilateralmente este seguro, mediante noticia escrita a la Entidad Tomadora, expresada con una antelación no inferior a sesenta (60) días.

No obstante, queda expresamente acordado y convenido que, bajo esta cláusula, la póliza podrá ser revocada unilateralmente por el Asegurado en cualquier momento de la vigencia del seguro, mediante noticia escrita enviada a la Aseguradora. La prima de seguro no devengada será liquidada a prorrata, siempre y cuando la siniestralidad incurrida de la referida vigencia no supere el 40%.

Ampliación del plazo para aviso de no renovación o prórroga(s) de la póliza.

En el caso de que la aseguradora decida no otorgar renovación o prórroga(s) del contrato de seguro, queda entendido, convenido y aceptado que la Aseguradora deberá dar aviso de ello al asegurado con no menos de sesenta (60) días de antelación a la fecha de vencimiento de la póliza, en caso contrario se dará por entendido que la Aseguradora acepta la renovación o prórroga(s), previa autorización de la Entidad, hasta el límite legal establecido en la Ley 80 de 1993, para la adición de los contratos y manteniendo las mismas condiciones ofertadas en este proceso, siempre y cuando la siniestralidad incurrida de la referida vigencia no supere el 40%.

Indemnización Gastos de Defensa

El pago de los gastos de defensa por parte de la Aseguradora estan sujetos a la tarifa establecida por está, según el tipo de proceso y etapa procesal-

Informe de Siniestralidad :

LA aseguradora se obliga a suministrar el informe de la siniestralidad los primeros 5 dias de cada mes, que contenga la siguiente información : Fecha de ocurrencia del siniestro, amparo afectado Vigencia desde - hasta, descripción, valor reclamado, valor indemnizado, valor reserva, fecha de pago y estado.

12. Exclusiones:

Queda expresamente convenido que las exclusiones abajo señaladas corresponden a las unicas aplicables en la oferta del presente seguro y la póliza que se expida; quedando expresamente señalado y acordado que la compañía acepta que las exclusiones contenidas o indicadas en el ejemplar de las condiciones generales de la póliza u otro documento que se emita en aplicación a la misma se entenderán como no escritas.

a. Exclusión de mala fe o dolo.

Se excluyen las reclamaciones derivadas de la condición de cualquier acto criminal o mala conducta intencional incluido cualquier acto doloso cometidos por los funcionarios.

b. Exclusión de pagos y gratificaciones.

Se excluyen reclamaciones tendientes a obtener el pago o devolución de ninguna suma, remuneración o ddiva otorgada, pagada o entregada por los funcionarios asegurados a terceros, cuando dicho pago sea considerado indebido, improcedente o ilegal, así como cualquier tipo de ventajas, beneficios o retribuciones otorgadas a favor de los funcionarios asegurados con cargo de la Entidad Tomadora que sea contrario a las disposiciones legales que rigen la actividad de la Entidad Tomadora.

c. Exclusión de daños materiales / lesiones personales.

No se ampara ninguna reclamación de responsabilidad por daños materiales causados por los funcionarios asegurados a propiedades de terceros ni por lesiones personales y/o muerte causada a terceros sin importar si la misma ha sido o no causada por los funcionarios asegurados; cuyos riesgos son propios de aseguramiento bajo seguro de responsabilidad civil extracontractual.

d. Exclusión de pérdidas provenientes directa o indirectamente de lavado de dinero.

Se excluye cualquier responsabilidad legal derivada directa o indirectamente de ó como resultado de ó en conexión con cualquier acto o actos (o supuesto acto o actos) de Lavado de Dinero o cualquier acto o actos (o supuesto acto o actos) los cuales forman parte de y/o constituyen un delito o delitos bajo cualquier legislación de lavado de dinero (o cualquier disposición y/o normas o regulaciones establecidas por cualquier Cuerpo Regulador o Autoridad).

Lavado de Dinero significa:

(i) El encubrimiento, o disfraz, o conversión, o transferencia, o traslado de la Propiedad Delictiva, (inclusive encubriendo o disfrazando su naturaleza, fuente, ubicación, disposición, movimiento o propiedad o cualquier derecho relacionado con ella); o

(ii) El tomar parte en o favorecer en cualquier forma relacionada con un arreglo que es conocido o sospechoso para facilitar (por cualquier medio) la adquisición, retención, uso o control de la Propiedad Delictiva por o en nombre de otra persona; o

(iii) La adquisición, uso o posesión de la Propiedad Delictiva; o

(iv) Cualquier acto que constituya una tentativa, conspiración o incitación para cometer cualquier acto o actos mencionados en los numerales anteriores (i), (ii) ó (iii); o

(v) Cualquier acto que constituya ayudar, incitar, asesorar o facilitar la comisión de cualquier acto o actos mencionados en los numerales anteriores (i), (ii) ó (iii).

e. Exclusión de Responsabilidad Civil Profesional

CLIENTE

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PUBLICOS

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: DIR LIC- MUNICIPIO DE CALI

COD. AGENCIA: 965

RAMO: 87

No PÓLIZA: 994000000002 ANEXO: 8

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS IDENTIFICACIÓN: NIT 890.399.011-3
 ASEGURADO: SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS IDENTIFICACIÓN: NIT 890.399.011-3
 BENEFICIARIO: SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS IDENTIFICACIÓN: NIT 890.399.011-3

TEXTO DE LA POLIZA

Sin perjuicio de cualquier disposición en contrario dentro de este seguro, el Asegurador no será responsable de pagar ninguna pérdida que tenga su causa, en un reclamo de tercero alegando una falla en la prestación de un servicio de carácter profesional, de manera independiente a sus funciones de gestión o administración. es decir, esta exclusión no aplica para reclamaciones donde se aleguen que el acto incorrecto es una falta o falla en la supervisión del funcionario.

f. Exclusión de pérdidas o daños por depreciación, pérdida de inversiones, resultado de fluctuaciones en los mercados financieros, otorgamiento de créditos y recuperación de cartera.

1 Basada en, surgida de, directa o indirectamente resultante de, o como consecuencia de, o de cualquier manera relacionada con, cualquier negocio, tanto real como supuesto, y de cualquier naturaleza, cuyo objetivo sea el de afectar el precio de, o negociar, las acciones y/o obligaciones de cualquier compañía, o de cualquier producto alimenticio, o materia prima, o mercadería o divisa o cualquier instrumento negociable, a menos que dicho negocio se hubiera llevado a cabo de acuerdo con las leyes, reglas y reglamentos aplicables al mismo;

2 Basada en, surgida de, directa o indirectamente resultante de, o como consecuencia de, o de cualquier manera relacionada con, cualquier alegato de que cualquier Asegurado que se hubiese beneficiado inoportunamente negociando valores bursátiles como consecuencia de información de la que no dispusieran otros vendedores y compradores de dichos valores;

3 Formulada por, o por cuenta de, cualquier cliente de la Entidad Tomadora o de los Asegurados como consecuencia de la inversión en, gestión de, o consejos relacionados con, cualquier patrimonio, fundación, fideicomiso o propiedad;

4 Surgida única y exclusivamente de la depreciación o pérdida sufrida por cualquier inversión cuando dicha depreciación o pérdida sea el resultado de cualquier fluctuación de cualquier mercado financiero, de valores, mercaderías o cualesquiera otros mercados cuando tal fluctuación esté fuera del control o influencia de los Asegurados.

5 Surgida única y exclusivamente del hecho de que los valores o mercaderías o inversiones no produzcan los resultados representados o esperados.

g. Exclusión de multas o sanciones penales o administrativas impuestas a la Entidad tomadora o a los funcionarios asegurados, contribuciones políticas y donaciones.

Queda acordado y convenido que esta cobertura no se extiende para amparar ninguna reclamación proveniente de o que contribuya de alguna manera al reconocimiento por parte de los funcionarios asegurados de donaciones o contribuciones políticas o de cualquier otra naturaleza que no sean contempladas por la Ley o los estatutos de la Entidad.

Ni por la parte de cualquier pérdida que sea una multa o sanción, excepto que sea la indemnización de un perjuicio causado a un tercero."

h. Exclusión de avales o garantías personales otorgadas por los funcionarios asegurados

Sujeto a los demás términos y condiciones de esta póliza, queda acordado y convenido que esta cobertura no se extiende para amparar ninguna reclamación efectuada en contra de los funcionarios asegurados como consecuencia de avales o garantías ofrecidas a título personal y que no correspondan a las actuaciones propias de su cargo.

i. Exclusión de daños o pérdidas no relacionadas con el desempeño de sus funciones

No se ampara los daños o pérdidas ocasionadas por incurrir el funcionario asegurado en faltas, errores u omisiones no directamente relacionadas con el desempeño de las funciones propias de su cargo, bien sea que las mismas constituyan o no faltas disciplinarias. Adicionalmente se excluyen las reclamaciones generadas por o resultantes del incumplimiento de cualquier obligación de carácter contractual adquirida por los funcionarios asegurados, distintas de las inherentes a las responsabilidades de administración, adquiridas en su carácter de servidor público.

j. Exclusión relativa a pensiones

Se excluye las reclamaciones relativas a pensiones, participación en beneficios o programas de beneficios, establecidos en todo o en parte a favor de los servidores Públicos asegurados de la Entidad, así como lo relacionado con prestaciones sociales.

No obstante, los términos de las exclusiones antes indicadas, queda expresamente acordado y expresado que esta póliza ampara los costos y gastos de defensa, según las condiciones establecidas en la normatividad legal señalada en el objeto del seguro, por cualquiera de los eventos indicados en los literales f, g anteriores

k. Exclusión por COVID

Se excluye cualquier reclamación, perjuicio y/o pérdida ocasionados por, derivados directa o indirectamente de: cualquier tipo de transmisión y/o contagio, real o supuesto, de enfermedades con síntomas y asintomáticas, epidemias y/o pandemias, en especial, pero sin limitarse a aquellas que se deriven o provengan del contagio del Corona Virus COVID-19. Se excluye expresamente cualquier reclamo y/o pérdida relacionado-directa o indirectamente, o a consecuencia de falta de:

Falta de implementación de políticas públicas y/o privadas relacionadas con la prevención, mitigación y control de enfermedades con síntomas y asintomáticas, epidemias y/o pandemias, así como por la falta de supervisión sobre el cumplimiento de tales políticas.

Gestión en la prevención de infecciones, respecto de sus productos, bienes, servicios ya sea con sus empleados, clientes y/o terceros"

h. ATAQUES CIBERNETICOS

El Asegurador no será responsable de pagar daños ni costos originados en una reclamación, cuando dichos daños y costos sean originados en, basadas en, o atribuibles directa o indirectamente a cualquier reclamación por cualquier ataque cibernético con cualquier propósito, incluyendo, pero no limitado a, crimen, espionaje corporativo, extorsión, terrorismo, guerra, política, religión, ideología o con la intención de inculcar miedo o caos resultante.

Los demás términos, condiciones, límites de responsabilidad y exclusiones de la póliza no modificados por este endoso permanecen iguales.

13. Clausulados

CLIENTE

172

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PUBLICOS

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: DIR LIC- MUNICIPIO DE CALI COD. AGENCIA: 965 RAMO: 87 No POLIZA: 994000000002 ANEXO: 8

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS IDENTIFICACIÓN: NIT 890.399.011-3
ASEGURADO: SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS IDENTIFICACIÓN: NIT 890.399.011-3
BENEFICIARIO: SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS IDENTIFICACIÓN: NIT 890.399.011-3

TEXTO DE LA POLIZA

Clausulados / Textos aplicar: informar y adjuntar

14. Pago de Prima

El DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI pagará el valor de las primas de acuerdo con el plan de pagos informado en el pliego de condiciones. Si la póliza no ha sido correctamente elaborada, el término para el pago sólo empezará a contarse desde la fecha en que se presente en debida forma. Las demoras en el pago originadas por la presentación incorrecta de los documentos requeridos serán responsabilidad de la aseguradora y no tendrá por ello derecho al pago de intereses o compensación de ninguna naturaleza. En todo caso, la obligación de pago referida en el presente numeral se someterá al PAC asignado al DISTRITO. Al pago se le efectuarán los respectivos descuentos por impuestos de ley y las contribuciones correspondientes.

DEDUCIBLES:

SIN APLICACIÓN DE DEDUCIBLES

CLIENTE

**NÚMERO ELECTRÓNICO
PARA PAGOS**

9650002208

PÓLIZA No: 965 -87 - 994000000002 ANEXO:0

AGENCIA EXPEDIDORA: **DIR LIC- MUNICIPIO DE CALI** COD. AGE: **965** RAMO: **87** PAP:
DIA MES AÑO VIGENCIA DE LA PÓLIZA DIA MES AÑO HORAS DIA MES AÑO HORAS DIA MES AÑO HORAS
06 03 2023 **28 02 2023** **23:59** **15 11 2023** **23:59** **260** **24 04 2023**
FECHA DE EXPEDICIÓN VIGENCIA DESDE A LAS VIGENCIA HASTA A LAS DIAS FECHA DE IMPRESIÓN
MODALIDAD FACTURACIÓN: **ANUAL** TIPO DE IMPRESIÓN: **REIMPRESION**

TIPO DE MOVIMIENTO **EXPEDICION** VIGENCIA DEL ANEXO DIA MES AÑO HORAS DIA MES AÑO HORAS DIAS
28 02 2023 **23:59** **15 11 2023** **23:59** **260**
VIGENCIA DESDE A LAS VIGENCIA HASTA A LAS

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: **SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS** IDENTIFICACIÓN NIT: **890.399.011-3**
DIRECCIÓN: **AV 2 NORTE 10 70 EDIFICIO CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIPIO** CIUDAD: **CALI, VALLE** TELÉFONO: **6800810**

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: **SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS** IDENTIFICACIÓN NIT: **890.399.011-3**
DIRECCIÓN: **AV 2 NORTE 10 70 EDIFICIO CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIPIO** CIUDAD: **CALI, VALLE** TELÉFONO: **6800810**
BENEFICIARIO: **SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS** IDENTIFICACIÓN NIT: **890.399.011-3**

DATOS DEL RIESGO Y AMPAROS

ITEM: **1** DEPARTAMENTO: **VALLE** CIUDAD: **CALI**
DIRECCION: **AVENIDA 2 NORTE No. 10-70 CAM PISO 16**
ACTIVIDAD: **ENTIDAD ESTATAL - ADMINISTRATIVA**
ENTIDAD ESTATAL
DESCRIPCION AMPAROS SUMA ASEGURADA LIMITE POR EVENTO
ACTOS INCORRECTOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS \$ 5,000,000,000.00
ACTOS INCORRECTOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS 5,000,000,000.00
BENEFICIARIOS
NIT 890399011 - SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS

VALOR ASEGURADO TOTAL: **\$ *5,000,000,000.00** VALOR PRIMA: **\$ ****3,561,643,836** GASTOS EXPEDICION: **\$ *****0.00** IVA: **\$ **676,712,329** TOTAL A PAGAR: **\$ ****4,238,356,164**

INTERMEDIARIO			COASEGURO CEDIDO		
NOMBRE	CLAVE	%PART	NOMBRE COMPAÑIA	%PART	VALOR ASEGURADO
ARTHUR J GALLAGHER CORREDORES DE SEG	356	40.00	LA PREVISORA	30.00	
ITAU CORREDOR DE SEGUROS COLOMBIA S.	557	60.00	MAPFRE	20.00	
			CHUBB SEGUROS COLOMBIA	10.00	

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

FIRMA ASEGURADOR



(415)7701861000019(8020)00000000007000965000220

FIRMA TOMADOR

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 12 Bogotá



NAGUIRREMUNCALI 0

C7DE25780F0FFE7C5F

CLIENTE

Defensor del Consumidor Financiero: Manuel Guillermo Rueda Serrano * Dirección: Carrera 13 # 29-21 Oficina 221, Bogotá * Teléfono: (601) 458 7174

Fax: (601) 458 7174 * Celular: 312 342 6229 * Correo electrónico: defensoriasolidaria@gmail.com

Para mayor información lo invitamos a consultar el folleto en el siguiente link de nuestra página web:
<https://aseguradorasolidaria.com.co/servicios/defensoria-del-consumidor-financiero.aspx>

Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

GRAN CONTRIBUYENTE RES 2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601, ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PUBLICOS

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: DIR LIC- MUNICIPIO DE CALI

COD. AGENCIA: 965

RAMO: 87

No PÓLIZA: 994000000002 ANEXO: 0

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS IDENTIFICACIÓN: NIT 890.399.011-3
ASEGURADO: SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS IDENTIFICACIÓN: NIT 890.399.011-3
BENEFICIARIO: SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS IDENTIFICACIÓN: NIT 890.399.011-3

TEXTO DE LA POLIZA

DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PÚBLICOS

TOMADOR: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

NIT: 890.399.011-3

DIRECCION: AVENIDA 2 NORTE No. 10-70 CAM PISO 16

Teléfono: 6530869

ASEGURADO: Servidores Públicos del DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

BENEFICIARIOS: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI y/o Terceros afectados

Vigencia: 260 Días desde las 00:00 horas del 01/03/2023 hasta las 24:00 horas del 15/11/2023.

CONDICIONES OFERTADAS LICITACION PUBLICA No. 4181.010.26.1.007-2023

1. Objeto del Seguro

Contratar la cobertura de seguro de responsabilidad civil servidores públicos, de conformidad con lo previsto en el Artículo 52 de la Ley 1815 de 2016 y Decreto 2170 del 27 DIC 2016, las cuales autorizan la constitución de la póliza bajo los siguientes terminos: "..... contratar un seguro de responsabilidad civil para servidores públicos, mediante el cual se ampare la responsabilidad de los mismos por actos o hechos no dolosos ocurridos en el ejercicio de sus funciones, y los gastos de defensa en materia disciplinaria, penal, y fiscal que deban realizar; estos últimos gastos los podrán pagar las entidades, siempre y cuando exista decisión definitiva que exonere de toda responsabilidad y no sea condenada la contraparte a las costas del proceso."; no obstante lo establecido en el código unico disciplinario ley 2094 de 2021 y Ley 1952 de 2019 (Código General Disciplinario); lo cual constituye falta gravísima "Dar lugar a que por culpa gravísima se extravíen, pierda o dañen bienes del Estado o a cargo del mismo, o de empresas o instituciones en que este tenga parte o bienes de particulares cuya administración o custodia se le haya confiado por razón de sus funciones, en cuantía igual o superior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales

Amparar los perjuicios o detrimentos patrimoniales causados al DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI y/o al Estado, como consecuencia de decisiones de gestión incorrectas, pero no dolosas, adoptadas y/o ejecutadas o inejecutadas, por los Servidores Públicos y/o funcionarios con regímenes de responsabilidad similares a los de los servidores públicos, cuyos cargos se relacionan en el presente Pliego de Condiciones.

Asumir los gastos de defensa (honorarios profesionales de abogados defensores y cauciones judiciales) según los límites establecidos en este documento y los procesos previstos en la disposición antes descrita, y en los que se discuta la responsabilidad correspondiente a los cargos asegurados.

La póliza que se ofrezca puede tener cualquier nombre comercial, pero es indispensable que su clausulado se adecue a la naturaleza jurídica del DISTRITO de Santiago de Cali como entidad estatal. De no contemplar esta característica, la propuesta de esta póliza no será admitida.

2. Información General

Se acompaña a estas condiciones el formulario de solicitud de seguro de Responsabilidad Civil para Servidores Públicos, donde se relacionan los cargos a asegurar.

Cargos Asegurados: 113 Ver relacion de cargos y formulario de Solicitud.

No. Grupo Cargo

- 1 1 Alcalde de Santiago de Cali
- 2 2 Secretario de Gobierno
- 3 Secretario de Paz y Cultura Ciudadana
- 4 Secretario de Seguridad y Justicia
- 5 Secretario de Gestión del Riesgo, Emergencias y Desastres
- 6 Secretario de Bienestar Social
- 7 Secretario de Salud
- 8 Secretario de Educación
- 9 Secretario de Desarrollo Económico
- 10 Secretario de Desarrollo Territorial y Participación Ciudadana
- 11 Secretario de Cultura
- 12 Secretario de Deporte y Recreación
- 13 Secretario de Movilidad
- 14 Secretario de Infraestructura
- 15 Secretario de Vivienda Social y Hábitat
- 16 Secretario de Turismo
- 17 Director Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Publica
- 18 Director Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional
- 19 Director Departamento Administrativo de Control Interno
- 20 Director Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno
- 21 Director Departamento Administrativo de Hacienda Municipal
- 22 Director Departamento Administrativo de Planeación Municipal
- 23 Director Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente
- 24 Director Departamento Administrativo de Contratación Publica
- 25 Director Departamento Administrativo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
- 26 Director del Proyecto Jarillón
- 27 3 Subsecretario de Prevención y Cultura Ciudadana

CLIENTE

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PUBLICOS

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: DIR LIC- MUNICIPIO DE CALI

COD. AGENCIA: 965

RAMO: 87

No POLIZA: 994000000002 ANEXO: 0

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS IDENTIFICACIÓN: NIT 890.399.011-3
ASEGURADO: SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS IDENTIFICACIÓN: NIT 890.399.011-3
BENEFICIARIO: SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS IDENTIFICACIÓN: NIT 890.399.011-3

TEXTO DE LA POLIZA

28 Subsecretario de Derechos Humanos y Construcción de Paz
29 Subsecretario de Política y Seguridad
30 Subsecretario de Acceso a Servicios de Justicia
31 Subsecretario de Inspección, Vigilancia y Control
32 Subsecretario para el Conocimiento y la Reducción del Riesgo
33 Subsecretario para el Manejo de Desastres
34 Subsecretario de Poblaciones y Etnias
35 Subsecretario de Atención Integral a Víctimas
36 Subsecretario de Primera Infancia
37 Subsecretario de Equidad de Género
38 Subsecretario de Promoción, Prevención y Producción Social de la Salud
39 Subsecretario de Protección de la Salud y Prestación de Servicios
40 Subsecretario de Planeación Sectorial
41 Subsecretario de Cobertura Educativa
42 Subsecretario de Calidad Educativa
43 Subsecretario Administrativo y Financiero de la Secretaría de Educación
44 Subsecretario de Cadenas de Valor
45 Subsecretario de Servicios Productivos y Comercio Colaborativo
46 Subsecretario de Promoción y Fortalecimiento de la Participación
47 Subsecretario de Territorios de Inclusión y Oportunidades Urbano y Rural
48 Subsecretario de Patrimonio, Bibliotecas e Infraestructura Cultural
49 Subsecretario de Artes, Creación y Promoción Cultural
50 Subsecretario de Fomento
51 Subsecretario de Infraestructura Deportiva y Recreativa
52 Subsecretario de Movilidad Sostenible y Seguridad Vial
53 Subsecretario de Servicios de Movilidad
54 Subsecretario de Apoyo Técnico
55 Subsecretario de Infraestructura y Mantenimiento Vial
56 Subsecretario de Mejoramiento Integral y Legalización
57 Subsecretario de Gestión de Suelo y Oferta de Vivienda
58 Subdirector de Doctrina y Asuntos Normativos
59 Subdirector de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico
60 Subdirector de Gestión Organizacional
61 Subdirector de Atención al Ciudadano y Acceso a la Información
62 Subdirector de Gestión Estratégica del Talento Humano
63 Subdirector de Impuestos y Rentas Municipales
64 Subdirector de la Oficina Técnica Operativa de Fiscalización y Determinación de Rentas
65 Subdirector de Tesorería Municipal
66 Subdirector de Catastro Municipal
67 Subdirector de Finanzas Públicas
68 Subdirector de Planificación del Territorio
69 Subdirector de Espacio Público y Ordenamiento Urbanístico
70 Subdirector de Desarrollo Integral
71 Subdirector de Gestión de Calidad Ambiental
72 Subdirector de Gestión Integral de Ecosistemas y Unidad Municipal de Asistencia Técnica - UMATA
73 Subdirector de Abastecimiento Estratégico
74 Subdirector de Gestión del Conocimiento y la Innovación
75 Subdirector de Tecnología Digital
76 Subdirector de Innovación Digital
77 Jefe de Oficina Técnica Operativa de Cobro Persuasivo
78 Jefe de Oficina Técnica Operativa de Cobro Coactivo2
79 Jefe de Oficina del Departamento Administrativo de Contratación Pública
80 Jefe de Oficina Técnica de Fiscalización y Determinación de Rentas
81 Jefe de Oficina de la Secretaría Privada
82 Jefe de Oficina de Relaciones y Cooperación
83 Jefe de Oficina de Asesora de Transparencia
84 Jefe de Oficina de Comunicaciones
85 Jefe de Oficina de la Secretaría Paz y Cultura Ciudadana
86 Jefe de Oficina de la Secretaría de Seguridad y Justicia
87 Jefe de Oficina de la Secretaría de Bienestar Social
88 Jefe de Oficina de la Secretaría de Salud
89 Jefe de Oficina de la Secretaría de Desarrollo Territorial y Participación Ciudadana
90 Jefe de Oficina de la Secretaría de Deporte y Recreación
91 Jefe de Oficina de la Secretaría de Movilidad
92 Jefe de Oficina de Contravenciones de la Secretaría de Movilidad
93 Jefe de Oficina de la Secretaría de Vivienda Social y Hábitat
94 Jefe de Oficina del Departamento de Hacienda Municipal
95 Jefe de Oficina del Departamento de Planeación Municipal
96 Jefe de Oficina del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente
97 Jefe de Oficina del Departamento de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

CLIENTE

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PUBLICOS

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: DIR LIC- MUNICIPIO DE CALI

COD. AGENCIA: 965

RAMO: 87

No PÓLIZA: 994000000002 ANEXO: 0

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS IDENTIFICACIÓN: NIT 890.399.011-3
ASEGURADO: SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS IDENTIFICACIÓN: NIT 890.399.011-3
BENEFICIARIO: SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS IDENTIFICACIÓN: NIT 890.399.011-3

TEXTO DE LA POLIZA

98 Jefe de Oficina de la Secretaría de Cultura
99 Director Técnico de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Municipales
100 Director Técnico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes y Servicios
101 Director Técnico de la Unidad Administrativa Especial de Estudios de Grabación TAKESHIMA
102 Director Técnico de la Unidad Administrativa Especial de Teatro Municipal
103 Director Administrativo de la Corporación Concejo Municipal
104 Director Administrativo de la Personería de Santiago de Cali
105 Director Administrativo de la Contraloría de Santiago de Cali
106 Director Operativo de la Contraloría de Santiago de Cali
107 Presidente del Concejo Municipal de Santiago de Cali
108 Vicepresidente 1 del Concejo Municipal de Santiago de Cali
109 Vicepresidente 2 del Concejo Municipal de Santiago de Cali
110 Secretario General del Concejo Municipal de Santiago de Cali
111 Contador General del Municipio de Santiago de Cali
112 Personero Municipal
113 Contralor General
114 Auxiliar personero municipal

3. Modalidad de Cobertura

"Claims made

Fecha de Retroactividad: Enero 01 de 2015.

Para todos los efectos se entenderá que hay reclamación con la notificación del auto de imputación, de cargo (disciplinario), apertura de proceso (fiscal) o de la acción (repetición o llamamiento, civil o administrativa), citación a rendir indagatoria, entrevista, o a primera audiencia (penal), o tenga conocimiento de una noticia criminal.

4. Jurisdicción

Colombia y aplica legislación colombiana

5. Límite territorial

Colombia

7. Límite asegurado

\$5.000.000.000 toda y cada reclamo y en el agregado vigencia

8. Coberturas básicas

Para aquellas coberturas para las que no se indique sublímite se entenderá que estas operan al 100% del límite asegurado

Perjuicios o detrimentos patrimoniales, Ampara los perjuicios o detrimentos patrimoniales causados al DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI y/o al Estado, como consecuencia de decisiones de gestiones incorrectas pero no dolosas, adoptadas y/o ejecutadas o inejecutadas por los Servidores Públicos y/o funcionarios con regimenes de responsabilidad similares a los de los servidores públicos, cuyos cargos sean relacionados por la Entidad.

Gastos de defensa. Sublímite combinado con perjuicios o detrimentos patrimoniales hasta \$2.300.000.000 por reclamo y en el agregado vigencia y sublímite por persona hasta los límites más abajo indicados.

Mediante esta cobertura se amparan los gastos y costos judiciales por honorarios profesionales en que incurran los funcionarios de los cargos asegurados para defenderse en cualquier proceso civil, administrativo o penal en su contra, o en cualquier tipo de investigación adelantada por organismos oficiales, incluidas la Procuraduría, la Contraloría y la Fiscalía, por presunta responsabilidad civil o fiscal generada como consecuencia de actos incorrectos cometidos por los funcionarios asegurados en ejercicio de las funciones propias del cargo asegurado, hasta los límites asegurados estipulados en las condiciones de la póliza para este amparo.

9. Condiciones para Gastos de defensa por etapas

La propuesta debe contemplar el ofrecimiento de los siguientes sublímites de honorarios profesionales de abogados, los cuales deben operar exclusivamente bajo la modalidad Persona / Proceso:

La presente cobertura será efectiva siempre y cuando en la reclamación este individualizado el cargo, la persona, y la conducta a investigar gocen de cobertura"

9.1 Etapas desde vinculación procesal hasta fallo que haga transito a cosa juzgada.

Se incluyen todas las etapas relativas a cada proceso desde la vinculación del procesado (fiscal, disciplinario, penal, civil o ante otro organismo oficial), hasta que se produzca un fallo/ condena (sentencia, resolución o auto) definitivo y con transito a cosa juzgada (1ª. y 2ª. instancia)

9.2. Otros costos procesales, incluyendo cauciones judiciales y agencias en derecho. Se amparan otros costos procesales según la definición jurídica, incluidas cauciones judiciales (pago de prima) y agencias en derecho, diferentes a honorarios profesionales de abogados, en que deban incurrir los Asegurados dentro de los respectivos procesos. Sublímite \$80.000.000 por evento y \$400.000.000 vigencia

10. Sublímite para Gastos de defensa por etapas.

Sublímites aplicables a procesos diferentes a penales.

De 1 A 6 funcionarios en cargos asegurados involucrados en un evento Etapa de investigación preliminar, juicio y proceso \$20.000.000 por persona evento / vigencia.

NOTA: Si la pérdida reclamada está entre \$0 y \$90 millones, los gastos de defensa no podrán ser superiores al 30% del límite por persona evento / vigencia.

Más de 7 funcionarios en cargos asegurados involucrados en un evento Etapa de investigación preliminar, etapa de juicio y proceso \$100 millones por evento / vigencia

La cobertura se distribuye proporcionalmente entre el número de funcionarios investigados y asegurados.

CLIENTE

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PUBLICOS

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: DIR LIC- MUNICIPIO DE CALI

COD. AGENCIA: 965

RAMO: 87

No PÓLIZA: 994000000002 ANEXO: 0

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS IDENTIFICACIÓN: NIT 890.399.011-3
ASEGURADO: SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS IDENTIFICACIÓN: NIT 890.399.011-3
BENEFICIARIO: SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS IDENTIFICACIÓN: NIT 890.399.011-3

TEXTO DE LA POLIZA

NOTA: Si la pérdida reclamada está entre \$0 y \$90 millones, los gastos de defensa no podrán ser superiores al 30% del límite por persona /evento / vigencia.

PROCESOS PENALES

o Bajo ley 600 de 2000

Límite máximo \$32 millones por persona evento/vigencia

Citación a versión libre \$1.600.000 persona / vigencia

Indagatoria \$6.400.000 persona / vigencia

Cierre \$8 millones persona / vigencia

Etapas de juzgamiento \$8 millones persona / vigencia

Fallo \$8 millones persona / vigencia

o Bajo Ley 906 de 2004

Límite máximo \$32 millones por todo el proceso.

Citación a 1 audiencia \$1.600.000 persona / vigencia

Audiencia de formulación de imputación \$6.500.000 persona / vigencia

Audiencia preparatoria \$8 millones persona / vigencia

Juicio oral \$12 millones persona / vigencia"

Gastos de defensa originados en acción de repetición o llamamiento en garantía con fines de repetición iniciados por el asegurado, contra los servidores públicos amparados.

En total Alcalde, Secretarios y Directores Límite \$40.000.000 por persona y \$80.000.000 evento / vigencia.

Para otros cargos límite \$30.000.000 por persona, \$60.000.000 evento / vigencia."

NOTA: Los Honorarios por Gastos de Defensa serán pagados por la compañía adicionando los impuestos respectivos.

11. Cláusulas y condiciones particulares básicas obligatorias

Aplicación de condiciones particulares

Queda expresamente acordado y convenido, que la Compañía acepta las condiciones técnicas básicas obligatorias establecidas en este anexo, en los términos señalados en el mismo, por lo tanto, en caso de existir discrepancia entre los ofrecimientos contenidos en la propuesta técnica básica, frente a los textos de los ejemplares de las pólizas, certificados, anexos o cualquier otro documento; prevalecerá la información y condiciones técnicas básicas obligatorias establecidas.

Aceptación de gastos judiciales y/o costos de defensa, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su demostración.

Mediante esta condición, queda expresamente acordado que la aseguradora se pronunciará sobre la cobertura o no de las reclamaciones y sobre la cotización de honorarios del abogado, gastos judiciales y/o costos de defensa, en la brevedad posible y máximo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la documentación que acredite los mismos. En caso contrario se entenderán aceptados los honorarios de abogado, de conformidad con la(s) cotización(es) presentada(s) por la Entidad asegurada, los funcionarios que esta designe o los asegurados.

De todas formas queda expresamente convenido y aceptado, que las condiciones relacionadas con el término para la "Aceptación de gastos judiciales y/o costos de defensa", aplica a partir del recibo de la documentación que acredite los mismos, ya sea por la Aseguradora o el ajustador.

Anticipo de Gastos de Defensa, con sublímite del 50%.

Mediante la presente cláusula queda expresamente convenido y aceptado, que en caso de siniestro la Aseguradora anticipará pago del 50% del valor de los gastos de defensa, con base en la propuesta (cotización(es) presentada(s) a la Compañía aseguradora) por la Entidad tomadora, los funcionarios designados por esta o los asegurados y aprobada de acuerdo con lo establecido en la cláusula de Aceptación de gastos judiciales y/o costos de defensa. En procesos penales, la presente cobertura operará por reembolso una vez se determine que el funcionario en el cargo asegurado no obró dolosamente.

La Compañía aseguradora igualmente se compromete al pago del anticipo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la conclusión del término previsto en la cláusula de Aceptación de gastos judiciales y/o costos de defensa. En caso que el anticipo que la compañía adelante por concepto de estos gastos llegare a exceder el valor indemnizable a que tenga derecho el asegurado, y/o como consecuencia del fallo definitivo de la autoridad competente, el asegurado no tenga derecho a indemnización alguna, éste se compromete a devolver dentro de los treinta (30) días siguientes el exceso pagado y/o el valor del anticipo, según sea el caso.

La aseguradora se encargará de gestionar directamente ante el asegurado el recobro a que haya lugar, exonerando de toda responsabilidad y trámite al DISTRITO de Santiago de Cali.

Así mismo, la aseguradora se reserva el derecho de subrogación, por ya sea porque exista decisión definitiva que exonere de toda responsabilidad y/o sea condenada la contraparte a las costas del proceso u otro propio derivado del derecho indicado"

Amparo automático para funcionarios pasados, presentes y futuros

Queda expresamente acordado que bajo la presente póliza se amparan los funcionarios que desempeñan los cargos asegurados, señalados en el formulario de solicitud y los que en el futuro llegaren a ocupar los cargos amparados, los cuales se cubren en forma automática, sin que se requiera aviso de tal modificación; así mismo se amparan los funcionarios que hayan ocupado los cargos durante el periodo de retroactividad aplicable a esta póliza.

Amparo a la responsabilidad de los funcionarios asegurados que se transmita por muerte, incapacidad, inhabilitación o insolvencia, conyugues y herederos.

Ampliación aviso de siniestro sesenta (60) días.

Aplicación de disposiciones del Código de Comercio

Las reglas aplicables a los seguros en general y los principios, normas y reglas aplicables a los seguros de daños y Responsabilidad Civil serán aplicables, salvo disposición en contrario, al seguro objeto de esta contratación.

CLIENTE

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PUBLICOS

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: DIR LIC- MUNICIPIO DE CALI

COD. AGENCIA: 965

RAMO: 87

No PÓLIZA: 994000000002 ANEXO: 0

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS IDENTIFICACIÓN: NIT 890.399.011-3
ASEGURADO: SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS IDENTIFICACIÓN: NIT 890.399.011-3
BENEFICIARIO: SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS IDENTIFICACIÓN: NIT 890.399.011-3

TEXTO DE LA POLIZA

Amparo de culpa grave.

No obstante, lo establecido en las condiciones particulares y generales de la póliza y sus anexos, queda establecido y convenido que el Seguro se extiende a amparar los perjuicios patrimoniales de los terceros por la culpa grave del asegurado.

Cubrimiento de organismos adscritos o vinculados al DISTRITO de Santiago de Cali.

La cobertura de la presente póliza se extiende a los funcionarios de las entidades adscritas o vinculadas a la entidad tomadora que se hayan incluido como tales en el formulario de solicitud que dio base a la expedición de la póliza.

La cobertura se extenderá a los funcionarios de las entidades que en el futuro lleguen a ser adscritas o vinculadas supeditada al previo acuerdo y pago de la prima correspondiente.

Designación de cargos

En adición a los términos y condiciones contenidas en la póliza y sus anexos, la Aseguradora acepta el título, nombre, denominación, nomenclatura con que el Asegurado identifica o describe los cargos asegurados, así como todo cambio que haga en la denominación del cargo, manteniendo la cobertura. aclarando que la aseguradora mantendrá la cobertura siempre y cuando la nueva denominación del cargo realice las mismas funciones del cargo reportado.

Designación de ajustadores

La Compañía acepta que, en caso de designación de ajustador, la misma deberá efectuarse de común acuerdo entre la aseguradora y el asegurado, de conformidad con las siguientes condiciones:

La Aseguradora presentará para cada reclamo una terna de ajustadores y el asegurado elegirá de la misma, el ajustador que considere conveniente.

Divisibilidad de exclusiones

En caso de reclamación presentada contra varios asegurados, que frente a uno o más de ellos se pruebe alguna de las exclusiones de la póliza, ésta no se presumirá aplicable a los demás asegurados.

Divisibilidad de formulario.

La cobertura de un asegurado no quedará sin efecto alegando que otro asegurado ha omitido o mentido sobre la información solicitada en el formulario de solicitud del seguro.

Errores y omisiones

Bajo la presente cláusula queda expresamente convenido y aceptado que ningún hecho con el conocimiento de algún asegurado será imputado a otro asegurado para efectos de determinar la cobertura bajo la póliza, es decir; la reticencia o inexactitud de un asegurado en la declaración del estado del riesgo, no se hará extensiva a los demás asegurados de la póliza.

Periodo adicional de notificación 14 meses,

Periodo adicional de descubrimiento y/o de reclamación hasta 14 meses con cobro de prima adicional del 100% de la prima señalada en la última anualidad, la presente cláusula solo aplica en caso de revocación, no renovación o no prórroga. Lo anterior considerando que el producto de responsabilidad civil servidores públicos tiene un alto componente de reaseguros y este porcentaje es el exigido por los reaseguradores.

Libre escogencia de abogado para la defensa

Mediante esta condición, queda expresamente acordado que la selección de los profesionales encargados de la defensa corresponderá a la Entidad tomadora, los funcionarios que ésta designe o los asegurados, quienes para su aprobación presentarán a la compañía la propuesta correspondiente.

La compañía podrá, previa solicitud y de común acuerdo con la Entidad tomadora, podrá asumir la defensa de cualquier litigio o procedimiento legal a nombre del asegurado, a través de abogados elegidos por éste.

El Profesional que atendera el caso será elegido en comité realizado entre el Distrito de Santiago de Cali y la Aseguradora. Cada parte podrá proponer el profesional calificado y de confianza.

Modificación del alcance de la cobertura

En el evento en que, según la información suministrada en el proposal, el DISTRITO de Santiago de Cali cambie o modifique su naturaleza jurídica, se obliga a informarlo a la Aseguradora a más tardar dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de publicación del decreto o norma respectiva. La aseguradora se compromete a mantener la cobertura en los términos otorgados por un plazo máximo de un mes contado a partir del aviso. Durante dicho período las partes determinarán la conveniencia de mantener la cobertura en los mismos términos o acordarán su modificación en caso de que ello resulte posible. Cualquier decisión que se adopte deberá constar por escrito en certificado que hará parte integral de la póliza.

Modificación de condiciones.

Queda expresamente acordado y convenido que bajo esta cláusula, los cambios o modificaciones a las condiciones de la presente póliza, serán acordados mutuamente entre la compañía y el asegurado. El certificado, documento o comunicaciones que se expidan para formalizarlos debe ser firmado, en señal de aceptación, por un representante legal del asegurado o funcionario autorizado, prevaleciendo sobre las condiciones de esta póliza.

Modificaciones a favor del asegurado.

Si durante la vigencia de la póliza se presentan modificaciones a las condiciones de la póliza que representen un beneficio a favor del asegurado, sin que impliquen un aumento a la prima originalmente pactada, tales modificaciones se consideran automáticamente incorporadas a la póliza.

Resolución de conflictos o controversias.

Los conflictos que surjan durante la ejecución del objeto contractual se solucionarán preferiblemente mediante los mecanismos de arreglo directo, amigable composición, transacción y conciliación, como lo establece el artículo 68 de la ley 80 de 1993.

Revocación unilateral, con término de sesenta (60) días.

La aseguradora podrá revocar unilateralmente este seguro, mediante noticia escrita a la Entidad Tomadora, expresada con una antelación no inferior a sesenta (60) días.

CLIENTE

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PUBLICOS

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: DIR LIC- MUNICIPIO DE CALI

COD. AGENCIA: 965

RAMO: 87

No PÓLIZA: 994000000002 ANEXO: 0

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS IDENTIFICACIÓN: NIT 890.399.011-3
ASEGURADO: SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS IDENTIFICACIÓN: NIT 890.399.011-3
BENEFICIARIO: SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS IDENTIFICACIÓN: NIT 890.399.011-3

TEXTO DE LA POLIZA

No obstante, queda expresamente acordado y convenido que, bajo esta cláusula, la póliza podrá ser revocada unilateralmente por el Asegurado en cualquier momento de la vigencia del seguro, mediante noticia escrita enviada a la Aseguradora. La prima de seguro no devengada será liquidada a prorrata, siempre y cuando la siniestralidad incurrida de la referida vigencia no supere el 40%.

Ampliación del plazo para aviso de no renovación o prórroga(s) de la póliza.

En el caso de que la aseguradora decida no otorgar renovación o prórroga(s) del contrato de seguro, queda entendido, convenido y aceptado que la Aseguradora deberá dar aviso de ello al asegurado con no menos de sesenta (60) días de antelación a la fecha de vencimiento de la póliza, en caso contrario se dará por entendido que la Aseguradora acepta la renovación o prórroga(s), previa autorización de la Entidad, hasta el límite legal establecido en la Ley 80 de 1993, para la adición de los contratos y manteniendo las mismas condiciones ofertadas en este proceso, siempre y cuando la siniestralidad incurrida de la referida vigencia no supere el 40%.

Indemnización Gastos de Defensa

El pago de los gastos de defensa por parte de la Aseguradora estan sujetos a la tarifa establecida por está, según el tipo de proceso y etapa procesal-

Informe de Siniestralidad :

LA aseguradora se obliga a suministrar el informe de la siniestralidad los primeros 5 dias de cada mes, que contenga la siguiente información : Fecha de ocurrencia del siniestro, amparo afectado Vigencia desde - hasta, descripción, valor reclamado, valor indemnizado, valor reserva, fecha de pago y estado.

12. Exclusiones:

Queda expresamente convenido que las exclusiones abajo señaladas corresponden a las unicas aplicables en la oferta del presente seguro y la póliza que se expida; quedando expresamente señalado y acordado que la compañía acepta que las exclusiones contenidas o indicadas en el ejemplar de las condiciones generales de la póliza u otro documento que se emita en aplicación a la misma se entenderán como no escritas.

a. Exclusión de mala fe o dolo.

Se excluyen las reclamaciones derivadas de la condición de cualquier acto criminal o mala conducta intencional incluido cualquier acto doloso cometidos por los funcionarios.

b. Exclusión de pagos y gratificaciones.

Se excluyen reclamaciones tendientes a obtener el pago o devolución de ninguna suma, remuneración o dádiva otorgada, pagada o entregada por los funcionarios asegurados a terceros, cuando dicho pago sea considerado indebido, improcedente o ilegal, así como cualquier tipo de ventajas, beneficios o retribuciones otorgadas a favor de los funcionarios asegurados con cargo de la Entidad Tomadora que sea contrario a las disposiciones legales que rigen la actividad de la Entidad Tomadora.

c. Exclusión de daños materiales / lesiones personales.

No se ampara ninguna reclamación de responsabilidad por daños materiales causados por los funcionarios asegurados a propiedades de terceros ni por lesiones personales y/o muerte causada a terceros sin importar si la misma ha sido o no causada por los funcionarios asegurados; cuyos riesgos son propios de aseguramiento bajo seguro de responsabilidad civil extracontractual.

d. Exclusión de pérdidas provenientes directa o indirectamente de lavado de dinero.

Se excluye cualquier responsabilidad legal derivada directa o indirectamente de ó como resultado de ó en conexión con cualquier acto o actos (o supuesto acto o actos) de lavado de Dinero o cualquier acto o actos (o supuesto acto o actos) los cuales forman parte de y/o constituyen un delito o delitos bajo cualquier legislación de lavado de dinero (o cualquier disposición y/o normas o regulaciones establecidas por cualquier Cuerpo Regulador o Autoridad).

Lavado de Dinero significa:

(i) El encubrimiento, o disfraz, o conversión, o transferencia, o traslado de la Propiedad Delictiva, (inclusive encubriendo o disfrazando su naturaleza, fuente, ubicación, disposición, movimiento o propiedad o cualquier derecho relacionado con ella); o

(ii) El tomar parte en o favorecer en cualquier forma relacionada con un arreglo que es conocido o sospechoso para facilitar (por cualquier medio) la adquisición, retención, uso o control de la Propiedad Delictiva por o en nombre de otra persona; o

(iii) La adquisición, uso o posesión de la Propiedad Delictiva; o

(iv) Cualquier acto que constituya una tentativa, conspiración o incitación para cometer cualquier acto o actos mencionados en los numerales anteriores (i), (ii) ó (iii); o

(v) Cualquier acto que constituya ayudar, incitar, asesorar o facilitar la comisión de cualquier acto o actos mencionados en los numerales anteriores (i), (ii) ó (iii).

e. Exclusión de Responsabilidad Civil Profesional

Sin perjuicio de cualquier disposición en contrario dentro de este seguro, el Asegurador no sera responsable de pagar ninguna pérdida que tenga su causa, en un reclamo de tercero alegando una falla en la prestación de un servicio de carácter profesional, de manera independiente a sus funciones de gestión o administración. es decir, esta exclusión no aplica para reclamaciones donde se aleguen que el acto incorrecto es una falta o falla en la supervisión del funcionario.

f. Exclusión de pérdidas o daños por depreciación, pérdida de inversiones, resultado de fluctuaciones en los mercados financieros, otorgamiento de créditos y recuperación de cartera.

1 Basada en, surgida de, directa o indirectamente resultante de, o como consecuencia de, o de cualquier manera relacionada con, cualquier negocio, tanto real como supuesto, y de cualquier naturaleza, cuyo objetivo sea el de afectar el precio de, o negociar, las acciones y/o obligaciones de cualquier compañía, o de cualquier producto alimenticio, o materia prima, o mercadería o divisa o cualquier instrumento negociable, a menos que dicho negocio se hubiera llevado a cabo de acuerdo con las leyes, reglas y reglamentos aplicables al mismo;

CLIENTE

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PUBLICOS

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: DIR LIC- MUNICIPIO DE CALI

COD. AGENCIA: 965

RAMO: 87

No POLIZA: 994000000002 ANEXO: 0

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS IDENTIFICACIÓN: NIT 890.399.011-3
ASEGURADO: SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS IDENTIFICACIÓN: NIT 890.399.011-3
BENEFICIARIO: SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS IDENTIFICACIÓN: NIT 890.399.011-3

TEXTO DE LA POLIZA

2 Basada en, surgida de, directa o indirectamente resultante de, como consecuencia de, o de cualquier manera relacionada con, cualquier alegato de que cualquier Asegurado que se hubiese beneficiado inoportunamente negociando valores bursátiles como consecuencia de información de la que no dispusieran otros vendedores y compradores de dichos valores;

3 Formulada por, o por cuenta de, cualquier cliente de la Entidad Tomadora o de los Asegurados como consecuencia de la inversión en, gestión de, o consejos relacionados con, cualquier patrimonio, fundación, fideicomiso o propiedad;

4 Surgida única y exclusivamente de la depreciación o pérdida sufrida por cualquier inversión cuando dicha depreciación o pérdida sea el resultado de cualquier fluctuación de cualquier mercado financiero, de valores, mercaderías o cualesquiera otros mercados cuando tal fluctuación esté fuera del control o influencia de los Asegurados.

5 Surgida única y exclusivamente del hecho de que los valores o mercaderías o inversiones no produzcan los resultados representados o esperados.

g. Exclusión de multas o sanciones penales o administrativas impuestas a la Entidad tomadora o a los funcionarios asegurados, contribuciones políticas y donaciones.

Queda acordado y convenido que esta cobertura no se extiende para amparar ninguna reclamación proveniente de o que contribuya de alguna manera al reconocimiento por parte de los funcionarios asegurados de donaciones o contribuciones políticas o de cualquier otra naturaleza que no sean contempladas por la Ley o los estatutos de la Entidad.

Ni por la parte de cualquier pérdida que sea una multa o sanción, excepto que sea la indemnización de un perjuicio causado a un tercero."

h. Exclusión de avales o garantías personales otorgadas por los funcionarios asegurados

Sujeto a los demás términos y condiciones de esta póliza, queda acordado y convenido que esta cobertura no se extiende para amparar ninguna reclamación efectuada en contra de los funcionarios asegurados como consecuencia de avales o garantías ofrecidas a título personal y que no correspondan a las actuaciones propias de su cargo.

i. Exclusión de daños o pérdidas no relacionadas con el desempeño de sus funciones

No se ampara los daños o pérdidas ocasionadas por incurrir el funcionario asegurado en faltas, errores u omisiones no directamente relacionadas con el desempeño de las funciones propias de su cargo, bien sea que las mismas constituyan o no faltas disciplinarias. Adicionalmente se excluyen las reclamaciones generadas por o resultantes del incumplimiento de cualquier obligación de carácter contractual adquirida por los funcionarios asegurados, distintas de las inherentes a las responsabilidades de administración, adquiridas en su carácter de servidor público.

j. Exclusión relativa a pensiones

Se excluye las reclamaciones relativas a pensiones, participación en beneficios o programas de beneficios, establecidos en todo o en parte a favor de los servidores Públicos asegurados de la Entidad, así como lo relacionado con prestaciones sociales.

No obstante, los terminos de las exclusiones antes indicadas, queda expresamente acordado y expresado que esta póliza ampara los costos y gastos de defensa, según las condiciones establecidas en la normatividad legal señalada en el objeto del seguro, por cualquiera de los eventos indicados en los literales f, g anteriores

k. Exclusión por COVID

Se excluye cualquier reclamación, perjuicio y/o pérdida ocasionados por, derivados directa o indirectamente de: cualquier tipo de transmisión y/o contagio, real o supuesto, de enfermedades con síntomas y asintomáticas, epidemias y/o pandemias, en especial, pero sin limitarse a aquellas que se deriven o provengan del contagio del Corona Virus COVID-19. Se excluye expresamente cualquier reclamo y/o pérdida relacionado-directa o indirectamente, o a consecuencia de falta de:

Falta de implementación de políticas públicas y/o privadas relacionadas con la prevención, mitigación y control de enfermedades con síntomas y asintomáticas, epidemias y/o pandemias, así como por la falta de supervisión sobre el cumplimiento de tales políticas.

Gestión en la prevención de infecciones, respecto de sus productos, bienes, servicios ya sea con sus empleados, clientes y/o terceros"

h. ATAQUES CIBERNETICOS

El Asegurador no será responsable de pagar daños ni costos originados en una reclamación, cuando dichos daños y costos sean originadas en, basadas en, o atribuibles directa o indirectamente a cualquier reclamación por cualquier ataque cibernético con cualquier propósito, incluyendo, pero no limitado a, crimen, espionaje corporativo, extorsión, terrorismo, guerra, política, religión, ideología o con la intención de inculcar miedo o caos resultante.

Los demás términos, condiciones, límites de responsabilidad y exclusiones de la póliza no modificados por este endoso permanecen iguales.

13. Clausulados

Clausulados / Textos aplicar: informar y adjuntar

14. Pago de Prima

El DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI pagará el valor de las primas de acuerdo con el plan de pagos informado en el pliego de condiciones.

Si la póliza no ha sido correctamente elaborada, el término para el pago sólo empezará a contarse desde la fecha en que se presente en debida forma. Las demoras en el pago originadas por la presentación incorrecta de los documentos requeridos serán responsabilidad de la aseguradora y no tendrá por ello derecho al pago de intereses o compensación de ninguna naturaleza.

En todo caso, la obligación de pago referida en el presente numeral se someterá al PAC asignado al DISTRITO.

Al pago se le efectuaran los respectivos descuentos por impuestos de ley y las contribuciones correspondientes.

DEDUCIBLES:

CLIENTE

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PUBLICOS

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: DIR LIC- MUNICIPIO DE CALI COD. AGENCIA: 965 RAMO: 87 No PÓLIZA: 994000000002 ANEXO: 0

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS IDENTIFICACIÓN: NIT 890.399.011-3
ASEGURADO: SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS IDENTIFICACIÓN: NIT 890.399.011-3
BENEFICIARIO: SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS IDENTIFICACIÓN: NIT 890.399.011-3

TEXTO DE LA POLIZA

SIN APLICACIÓN DE DEDUCIBLES
SE ADJUNTA CONDICIONADO GENERAL FORMA
04/03/2021-1502-P-06-GENER-CL-SUSG-35-D00I
02/10/2020-1502-NT-P-06-P021020MGG18G180



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE SUCURSAL VIGILADA
Fecha expedición: 28/08/2024 02:46:01 pm

Recibo No. 9614977, Valor: \$3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824Y9AN2G

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Matrícula No.: 40377-2
Fecha de matrícula en esta Cámara: 25 de marzo de 1987
Último año renovado: 2024
Fecha de renovación: 06 de mayo de 2024

UBICACIÓN

Dirección comercial: CALLE 29 N # 6A-40
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico: njudiciales@mapfre.com.co
Teléfono comercial 1: 3206916714
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: AVENIDA CARRERA 70 # 99-72
Municipio: Bogota - Distrito Capital
Correo electrónico de notificación: njudiciales@mapfre.com
Teléfono para notificación 1: 6503300
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

La sucursal MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Demanda de: LIZETH JULIANA AGUDELO ZAPATA
Contra: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Documento: Oficio No. 625 del 13 de marzo de 2020
Origen: Juzgado 12 Civil Del Circuito De Oralidad de Cali
Inscripción: 04 de septiembre de 2020 No. 812 del libro VIII

Recibo No. 9614977, Valor: \$3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824Y9AN2G

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Demanda de:MARTHA CECILIA GUZMAN ZEMANATE

Contra:MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Proceso:VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Documento: Oficio No.729 del 12 de agosto de 2022

Origen: Juzgado Segundo Civil Del Circuito de Cali

Inscripción: 23 de agosto de 2022 No. 1400 del libro VIII

Demanda de:TABATA ALEJANDRA QUINTERO

Contra:MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Proceso:VERBAL

Documento: Oficio No.529 del 16 de septiembre de 2022

Origen: Juzgado Quinto Civil Del Circuito de Cali

Inscripción: 22 de septiembre de 2022 No. 1659 del libro VIII

Demanda de:ARCADIO JOSE MENDOZA CORDERO, FRANCELY COROMOTO DIAZ DE MENDOZA, ARCEL JOSE MENDOZA DIAZ, ASBETH PASTORA MENDOZA DIAZ

Contra:MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Proceso:VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL)

Documento: Oficio No.497 del 18 de mayo de 2023

Origen: Juzgado Septimo Civil Del Circuito de Cali

Inscripción: 05 de junio de 2023 No. 930 del libro VIII

Demanda de:HUMBERTO MARTINEZ CAICEDO

Contra:MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Proceso:DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Documento: Oficio No.737 del 10 de julio de 2023

Origen: Juzgado Dieciocho Civil Del Circuito de Cali

Inscripción: 26 de septiembre de 2023 No. 1875 del libro VIII

Embargo de:SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL

Contra:MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:ADMINISTRATIVO COACTIVO



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE SUCURSAL VIGILADA
Fecha expedición: 28/08/2024 02:46:01 pm

Recibo No. 9614977, Valor: \$3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824Y9AN2G

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Documento: Oficio No.DFRI-163-5685 del 08 de septiembre de 2023

Origen: Secretaria De Hacienda Departamental de Ibagué

Inscripción: 04 de octubre de 2023 No. 2006 del libro VIII

Demanda de:MARIA EMILSE POLONIA LISCANO C.C. 38.973.004

Contra:MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Documento: Oficio No.1674 del 24 de mayo de 2024

Origen: Juzgado 12 Civil Municipal De Oralidad de Cali

Inscripción: 28 de mayo de 2024 No. 1141 del libro VIII

PROPIETARIO

Nombre: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
NIT: 891700037 - 9
Matrícula No.: 18388
Domicilio: Bogotá
Dirección: Avenida Carrera 70 99 72
Teléfono: 6503300

APERTURA DE SUCURSAL

APERTURA SUCURSAL CALI: QUE EL 8 DE FEBRERO DE 1977 BAJO EL NRO. 20505 DEL LIBRO IX, SE INSCRIBIO EN LA CAMARA DE COMERCIO LA ESCRITURA NRO. 4304 DE DICIEMBRE 2 DE 1976, NOTARIA TERCERA DE CALI, EN LA CUAL CONSTA LA APERTURA DE UNA SUCURSAL EN CALI.

NOMBRAMIENTO(S)

Por Acta No. 438 del 18 de marzo de 2013, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de mayo de 2013 con el No. 1020 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
ADMINISTRADOR	JORGE ENRIQUE RIASCOS VARELA	C.C.94426721

PODERES

Por Escritura Pública No. 1804 del 20 de junio de 2003 Notaria Treinta Y Cinco de Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de julio de 2003 con el No. 91 del Libro V, JOSE FERNANDO ZARTA ARIZABALETA, QUIEN DIJO SER MAYOR DE EDAD, VECINO DE BOGOTÁ, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 79.344.303 EXPEDIDA EN BOGOTÁ, CONFIERE PODER GENERAL AL ABOGADO GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, DE QUIEN DIJO ES MAYOR

Recibo No. 9614977, Valor: \$3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824Y9AN2G

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

DE EDAD, DOMICILIADO EN CALI, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 19.395.114 EXPEDIDA EN BOGOTA Y CON LA TARJETA PROFESIONAL NUMERO 39116 EXPEDIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD, REALICE LOS SIGUIENTES ACTOS: A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y EN TODA CLASE DE PROCESOS DE CARACTER CIVIL, COMERCIAL, PENAL, LABORAL, PENAL ADUANERO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, BIEN SEA QUE LA SOCIEDAD SEA DEMANDANTE, DEMANDADA, LLAMADA EN GARANTIA LITIS CONSORTE O TERCERO INTERVINIENTE. B) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS EN LA SOLICITUD Y PRACTICA DE PRUEBAS ANTICIPADAS, EXHIBICION DE DOCUMENTOS, CONSTITUCION DE PARTE CIVIL EN PROCESOS PENALES; PARA NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS INCLUYENDO AUTOS ADMISORIO DE DEMANDA, DE CUALQUIER AUTORIDAD ADMINISTRATIVA JUDICIAL, SEA CIVIL, LABORAL, PENAL, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, ETC., ABSUELVA INTERROGATORIOS DE PARTE, CONFIESE, COMPAREZCA A DECLARAR Y ASISTA A LAS DEMAS DILIGENCIAS JUDICIALES, PROCESALES O EXTRAPROCESALES, SEAN ELLAS DE NATURALEZA CIVIL, LABORAL, COMERCIAL, ADMINISTRATIVA, PENAL, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, ETC., QUEDANDO AUTORIZADO PARA RECIBIR LAS NOTIFICACIONES Y LAS CITACIONES ORDENADAS POR LOS JUZGADOS O AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS QUE ASI LO REQUIERAN QUEDANDO ENTENDIDO QUE EN ESTOS CASOS DE NOTIFICACION, CITACION Y COMPARECENCIA PERSONAL DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD QUEDARA VALIDA Y LEGALMENTE HECHA A TRAVES DEL APODERADO GENERAL DESIGNADO DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, ASI MISMO EL APODERADO QUEDA FACULTADO PARA CONFESAR. C) QUE EL PRESENTE PODER GENERAL SE EXTIENDE PARA QUE EL DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, REPRESENTA A LA SOCIEDAD MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ANTE LOS JUECES CIVILES DE TODO EL PAIS Y PUEDA TRANSIGIR O INTERVENIR EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE QUE TRATA EL ARTICULO CIENTO UNO (101) DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL O LA LEY 640 DE 2001, QUEDANDO ENTENDIDO QUE EL APODERADO GENERAL PUEDA COMPROMETER A LA SOCIEDAD, FACULTAD QUE SE ENTIENDE A LAS AUTORIDADES DE CONCILIACION QUE REALICE ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JURISDICCIONAL, CENTROS DE CONCILIACION O PROCURADORES JUDICIALES, CONFORME LO TIENE PREVISTO LA LEY 446 DE 1998, EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, LEY 123 DE 1991 Y LA LEY 640 DE 2001. D) QUE EL PODER GENERAL QUE POR ESTA ESCRITURA SE OTORGA SE ESTIENDE PARA QUE EL DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, PRESENTE A LA SOCIEDAD MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. EN TODA CLASE DE PROCESOS QUE CURSEN ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JURISDICCIONAL. E) ASI MISMO COMPREDE FACULTAD PARA DESIGNAR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD DE MAPFRES SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. LOS ARBITROS QUE SE REQUIERAN EN VIRTUD DEL TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO QUE SE CONSTITUYA DENTRO DE CLAUSULAS COMPROMISORIAS.

Por Escritura Pública No. 0570 del 26 de marzo de 2013 Notaria Treinta Y Cinco de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de mayo de 2014 con el No. 62 del Libro V ,CLAUDIA PATRICIA CAMACHO URIBE, QUIEN SE IDENTIFICO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 63.516.061 EXPEDIDA EN BUCARAMANGA Y DIJO SER MAYOR DE EDAD, DOMICILIADA EN ESTA CIUDAD, CONFIERE PODER GENERAL A JORGE ENRIQUE RIASCOS VARELA, DE QUIEN DIJO ES MAYOR DE EDAD, DOMICILIADO EN LA CIUDAD DE CALI, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 94.426.721 CALI, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.:

A) REPRESENTAR A LA REFERIDA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES (INCLUYENDO CONCILIACIONES JUDICIALES E INTERROGATORIOS DE PARTE) Y PROCESOS JUDICIALES ANTE LOS

Recibo No. 9614977, Valor: \$3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824Y9AN2G

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

JUZGADOS, TRIBUNALES SUPERIORES, DE ARBITRAMENTO VOLUNTARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTE O COMO DEMANDADA, COMO COADYUVANTE U OPOSITOR.

B) REPRESENTAR A LA REFERIDA SOCIEDAD EN CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES DE CUALQUIER TIPO.

C) OTORGAR EN NOMBRE DE LA CITADA SOCIEDAD, LOS PODERES ESPECIALES QUE SEAN DEL CASO. EL APODERADO QUEDA EXPRESAMENTE FACULTADO PARA SUSTITUIR PODERES Y PARA REASUMIRLOS EN CUALQUIER MOMENTO.

D) REPRESENTAR A LA MISMA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL Y ANTE CUALQUIERA DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE DERECHO PÚBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL.

E) NOTIFICARSE DE CUALQUIER DEMANDA EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PODERDANTE, ASÍ COMO DE CUALQUIER OTRA CLASE DE PROVIDENCIAS, JUDICIALES O INTERROGATORIOS DE PARTE, ASÍ COMO ABSOLVER ESTOS, CONFESAR Y COMPROMETER EN ELLOS A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA.

F) NOTIFICARSE DE CUALQUIER ACTO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PODERDANTE.

G) EL APODERADO QUEDA EXPRESAMENTE FACULTADO PARA DESISTIR, CONCILIAR (EN AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL), TRANSIGIR Y RECIBIR HASTA POR UNA SUMA NO SUPERIOR A SETECIENTOS (700) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

H) EN GENERAL QUEDA FACULTADO PARA INTERPONER CUALQUIERA DE LOS RECURSOS CONSAGRADOS EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN.

I) SUSCRIBIR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD LAS CARTAS DE OBJECCIÓN A LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS POR PARTE DE TOMADORES, ASEGURADOS, BENEFICIARIOS O TERCEROS.

J) FIRMAR LAS RESPUESTAS A LOS DERECHOS DE PETICIÓN QUE SEAN PRESENTADOS A LA SOCIEDAD PODERDANTE.

K) SUSCRIBIR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD LAS RESPUESTAS A LAS ACCIONES DE TUTELA, INCIDENTES DE DESACATO, Y LAS RESPUESTAS A LOS REQUERIMIENTOS DE ENTIDADES ADMINISTRATIVAS O JUDICIALES.

L) SOLICITAR ANTE COMPAÑÍAS DE SEGUROS O TERCEROS EL REEMBOLSO DE LO INDEMNIZADO POR LA COMPAÑÍA DE SEGUROS EN EJERCICIO DEL DERECHO DE SUBROGACIÓN.

M) ASUMIR EN NOMBRE Y POR CUENTA DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LOS RIESGOS EN LOS RAMOS DE SEGUROS AUTORIZADOS POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, PARA LO CUAL PODRÁ CELEBRAR A NOMBRE Y POR CUENTA DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LOS CONTRATOS DE SEGUROS A QUE HAYA LUGAR.

N) REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN O LICITACIÓN PÚBLICA O PRIVADA, QUEDANDO EXPRESAMENTE FACULTADO PARA PRESENTAR Y SUSCRIBIR LA PROPUESTA RESPECTIVA, FIRMAR EL CONTRATO Y LOS DEMÁS DOCUMENTOS QUE SE REQUIERAN, ASÍ COMO ASUMIR LOS RIESGOS QUE LE FUERON ADJUDICADOS A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS SIN LÍMITE DE CUANTÍA.

Por Escritura Pública No. 2233 del 23 de diciembre de 2014 Notaria Treinta Y Cinco de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de enero de 2015 con el No. 1 del Libro V CONFIERE PODER GENERAL A: WILMER PEREZ EGAS, DE QUIEN DIJO ES MAYOR DE EDAD, DOMICILIADO EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA IDENTIFICADO CON LA

Recibo No. 9614977, Valor: \$3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824Y9AN2G

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 94.312.156; EL PODER GENERAL SE OTORGA PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A.

A) REPRESENTAR A LA REFERIDA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES (INCLUYENDO CONCILIACIONES JUDICIALES E INTERROGATORIOS DE PARTE) Y PROCESOS JUDICIALES ANTE LOS JUZGADOS, TRIBUNALES SUPERIORES, DE ARBITRAMIENTO VOLUNTARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTE O COMO DEMANDADA, COMO COADYUVANTE U OPOSITOR.

B) REPRESENTAR A LA REFERIDA SOCIEDAD EN CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES DE CUALQUIER TIPO.

C) REPRESENTAR A LA MISMA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL Y ANTE CUALQUIERA DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL.

D) NOTIFICARSE DE CUALQUIER DEMANDA EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PODERDANTE, ASÍ COMO DE CUALQUIER OTRA CLASE DE PROVIDENCIAS, JUDICIALES O INTERROGATORIOS DE PARTE, ASÍ COMO ABSOLVER ESTOS, CONFESAR Y COMPROMETER EN ELLOS A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA.

E) NOTIFICARSE DE CUALQUIER ACTO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PODERDANTE.

F) EL APODERADO QUEDA EXPRESAMENTE FACULTADO PARA DESISTIR, CONCILIAR (EN AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL), TRANSIGIR Y RECIBIR HASTA POR UNA SUMA NO SUPERIOR A SETECIENTOS (700) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

G) EN GENERAL QUEDA FACULTADO PARA INTERPONER CUALQUIERA DE LOS RECURSOS CONSAGRADOS EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN.

H) SUSCRIBIR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD LAS CARTAS DE OBJECCIÓN A LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS POR PARTE DE TOMADORES, ASEGURADOS, BENEFICIARIOS O TERCEROS.

I) FIRMAR LAS RESPUESTAS A LOS DERECHOS DE PETICIÓN QUE SEAN PRESENTADOS A LA SOCIEDAD PODERDANTE.

J) SUSCRIBIR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD LAS RESPUESTAS A LAS ACCIONES DE TUTELA, INCIDENTES DE DESACATO, Y LAS RESPUESTAS A LOS REQUERIMIENTOS DE ENTIDADES ADMINISTRATIVAS O JUDICIALES.

K) SOLICITAR ANTE COMPAÑÍAS DE SEGUROS O TERCEROS EL REEMBOLSO DE LO INDEMNIZADO POR LA COMPAÑÍA DE SEGUROS EN EJERCICIO DEL DERECHO DE SUBROGACIÓN.

L) OTORGAR EN NOMBRE DE LA CITADA SOCIEDAD, LOS PODERES ESPECIALES QUE SEAN DEL CASO. EL APODERADO QUEDA EXPRESAMENTE FACULTADO PARA SUSTITUIR PODERES Y PARA REASUMIRLOS EN CUALQUIER MOMENTO.

Por Escritura Pública No. 443 del 01 de abril de 2016 Notaria Treinta Y Cinco de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de mayo de 2016 con el No. 106 del Libro V QUE POR ESCRITURA NRO. 443 DEL 01 DE ABRIL DE 2016 NOTARIA TREINTA Y CINCO (35) DEL BOGOTA, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 04 DE MAYO DE 2016, BAJO EL NRO 6 DEL LIBRO V, COMPARECIO LA SEÑORA CLAUDIA PATRICIA CAMACHO URIBE, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NRO. 63.516.061. ACTUANDO COMO REPRESENTANTE LEGAL DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. OTORGO PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE A JOSE RODRIGO HERRERA REYES , IDENTIFICADA CON CEDULA NRO. 16.762.605 DE CALI, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS EN NOMBRE Y REPRESENTANCION DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE

Recibo No. 9614977, Valor: \$3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824Y9AN2G

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

COLOMBIA S.A.:

- A) REPRESENTAR A LA REFERIDA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES (INCYENDO CONCILIACIONES JUDICIALES E INTERROGATORIOS DE PARTE) Y PROCESOS JÚDICIALES ANTE LOS JUZGADOS, TRIBUNALES SUPERIORES, DE ARBITRAMIENTO VOLUNTARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTE O COMO DEMANDADA, COMO COADYUVANTE U OPOSITOR.
- B) REPRESENTAR A LA REFERIDA SOCIEDAD EN CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES DE CUALQUIER TIPO.
- C) OTORGAR EN NOMBRE DE LA CITADA SOCIEDAD, LOS PODERES ESPECIALES QUE SEAN DEL CASO. EL APODERADO QUEDA EXPRESAMENTE FACULTADO PARA SUSTITUIR PODERES Y PARA REASUMIRLOS EN CUALQUIER MOMENTO.
- D) REPRESENTAR A LA MISMA SOCIEDAD ANTE LA AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL Y ANTE CUALQUIERA DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE DERECHO PÚBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL.
- E) NOTIFICARSE DE CUALQUIER DEMANDA EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PODERDANTE, ASI COMO DE CUALQUIER OTRA CLASE DE PROVIDENCIA, JUDICIALES O INTERROGATORIOS DE PARTE, ASI COMO, ABSOLVER ESTOS, CONFESAR Y COMPROMETER EN ELLOS A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA.
- F) NOTIFICARSE DE CUALQUIER ACTO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PODERDANTE.
- G) EL APODERADO QUEDA EXPRESAMENTE FACULTADO PARA DESISTIR, CONCILIAR (EN AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL), TRANSIGIR Y RECIBIR HASTA POR UNA SUMA NO SUPERIOR A SETECIENTOS (700) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.
- H) EN GENERAL QUEDA FACULTADO PARA INTERPONER CUALQUIERA DE LOS RECURSOS CONSAGRADOS EN LA LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O DEMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN.
- I) SUSCRIBIR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD LAS CARTAS DE OBJECCIÓN A LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS POR PARTE DE TOMADORES, ASEGURADOS, BENEFICIARIOS O TERCEROS.
- J) FIRMAR LAS RESPUESTAS A LOS DERECHOS DE PETICION QUE SEAN PRESENTADOS A LA SOCIEDAD PODERDANTE.
- K) SUSCRIBIR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD LAS RESPUESTAS A LAS ACCIONES DE TUTELA, INCIDENTES DE DESACATO, Y LAS RESPUESTAS A LOS REQUERIMIENTOS DE ENTIDADES ADMINISTRATIVAS O JUDICIALES.
- L) SOLICITAR ANTE COMPAÑÍAS DE SEGUROS O TERCEROS EL REEMBOLSO DE LO INDEMNIZADO POR LA COMPAÑÍA DE SEGUROS EN EJERCICIO DEL DERECHO DE SUBROGACION.
- M) ASUMIR EN NOMBRE Y POR CUENTA DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LOS RIESGOS EN LOS RAMOS DE SEGUROS AUTORIZADOS POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, PARA LO CUAL PODRA CELEBRAR A NOMBRE Y POR CUENTA DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LOS CONTRATOS DE SEGUROS A QUE HAYA LUGAR.
- N) REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS EN LOS PROCESOS DE CONTRATACION O LICITACION PUBLICA O PRIVADA, QUEDANDO EXPRESAMENTE FACULTADO PARA PRESENTAR Y SUSCRIBIR LA PROPUESTAS RESPECTIVA, FIRMAR EL CONTRATO Y LOS DEMAS DOCUMENTOS QUE SE REQUIERAN, ASI COMO ASUMIR LOS RIESGOS QUE LE FUERON ADJUDICADOS A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS SIN LIMITE DE CUANTIA.

Recibo No. 9614977, Valor: \$3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824Y9AN2G

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS- CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-: SEGUROS GENERALES.

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E.P. 428 del 22/06/1960 de Notaria Segunda de Santa Marta	20501 de 08/02/1977 Libro IX
E.P. 3024 del 17/07/1969 de Notaria Novena de Bogota	20502 de 08/02/1977 Libro IX
E.P. 1975 del 20/04/1981 de Notaria Cuarta de Bogota	83646 de 21/03/1986 Libro IX
E.P. 4589 del 05/08/1993 de Notaria Cuarta de Bogota	49788 de 14/10/1993 Libro VI
E.P. 5811 del 02/11/1994 de Notaria Cuarta de Bogota	36 de 11/01/1995 Libro VI
E.P. 7011 del 29/12/1994 de Notaria Cuarta de Bogota	499 de 08/03/1995 Libro VI
E.P. 3352 del 24/06/1995 de Notaria Cuarta de Bogota	2147 de 19/09/1995 Libro VI
E.P. 6138 del 10/11/1995 de Notaria Cuarta de Bogota	2895 de 21/12/1995 Libro VI
E.P. 2904 del 23/09/1997 de Notaria Treinta Y Cinco de Bogota	2029 de 15/09/1998 Libro VI
E.P. 0739 del 11/04/2001 de Notaria Treinta Y Cinco de Bogota	111 de 17/01/2003 Libro VI

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

Recibo No. 9614977, Valor: \$3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824Y9AN2G

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.



Ana M. Lengua B.